

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

La conducta, errores y omisiones que dan origen a la responsabilidad del notario público en Michoacán

Autor: Claudia Anintzerani Trujillo Martínez

**Tesis presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Marco Vinicio Aguilera Garibay**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.



Universidad Vasco de Quiroga



“LA CONDUCTA, ERRORES Y OMISIONES QUE DAN ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PÚBLICO EN MICHOACÁN”

TESIS

Que Para Obtener el Título de:

LICENCIATURA EN DERECHO

Presenta:

CLAUDIA ANINTZERANI TRUJILLO MARTÍNEZ

Asesor de Tesis:

LIC. MARCO VINICIO AGUILERA GARIBAY

Morelia, Michoacán Agosto del 2008

DEDICATORIAS

Mi tesis la dedico a:

Dios por darme la vida, ser mi fortaleza y darme todo lo que tengo y sobre todo una familia tan maravillosa.

A mi madre **María Elena**, que me dio la vida y ha sido ese pilar fundamental y siempre brindándome, Su apoyo incondicional, gracias porque Sin ella y sus enseñanzas no estaría yo aquí ni sería quien soy ahora y la educación es la única herencia que me dejarás.

A mis abuelos, **Mago y Chucho** por su infinito amor, comprensión y por ayudarme a que este momento llegara y estando a mi lado incondicionalmente hicieron que mi lucha no fuera infructífera.

A mi padre **Alonso**, aunque no estuviste aquí, has estado en este camino que me ha puesto pruebas para darme cuenta que todo esfuerzo tiene recompensas y me has ayudado y sobre todo creíste en mí.

A toda mi **familia** y **Amigos** que siempre creyeron en mí, gracias al equipo que formamos logramos llegar hasta el final del camino y que hasta el momento, se-

guimos siendo amigos y a todos aquellos que estuvieron, los que están y continúan a mi lado.

*A ti **Gustavo**, con tu amor cambiaste mi manera de ver la vida, te agradezco por todas las atenciones, detalles y palabras de aliento cuando más las necesitaba, gracias por acompañarme y ser mi apoyo en todo momento.*

*Al licenciado **Marco Vinicio Aguilera Garibay**, gracias por tenerme la paciencia suficiente y brindarme sus consejos y sabiduría a su vez, porque que colaboro conmigo de una manera desinteresada en la elaboración de este proyecto.*

"Cuando crezcas, descubrirás que ya defendiste mentiras, te engañaste a ti mismo o sufriste por tonterías. Si eres un buen guerrero, no te culparás por ello, pero tampoco dejarás que tus errores se repitan."

(Pablo Neruda).

Índice

Glosario

Prologo

Capitulo I
El Notariado

Capitulo II
Antecedentes del Notariado

Capitulo III
La Fe Pública

Capitulo IV
Responsabilidad Notarial

Capitulo V
Clasificación de los Delitos

Capitulo VI
La conducta, errores y omisiones que dan origen a la responsabilidad del Notario Público en Michoacán y la probabilidad de tipificar la conducta delictiva del Fedatario Público.

Propuesta

El Porque un Examen de Oposición

Conclusiones

Bibliografía

Glosario.

Apéndice: El notario llevara a cabo una carpeta para cada uno de los libros del protocolo, en donde se irán depositando los documentos que se refieren a las escrituras. El contenido de estas carpetas se llama “apéndice”, el cual se considera como parte integrante del protocolo.

Acta notarial: Acta Notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fé uno o diversos hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro de protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

Archivo: Se compone de los expedientes, los protocolos y los documentos que forman el apéndice. También existen documentos que integran su archivo particular como recibos, empadronamientos, papelería etc.

Archivo general de notarias: Tiene como finalidad, en otras, la guarda de protocolos y documentos notariales. Fue creado por la Ley del Notariado promulgada por Porfirio Díaz el 19 de diciembre de 1901.

Derecho notarial: Conjunto de las normas jurídicas que regulan la actividad notarial. Las principales son la Ley del Notariado y su Reglamento.

Documento notarial: La fe pública notarial es siempre documental. Los documentos notariales son aquellos que constan en forma original en los protocolos: escritura pública y acta. También son los testimonios, copias certificadas y certificaciones.

Documento público: Los documentos pueden ser públicos o privados, según provengan de persona investida de fe pública o de particular. Los códigos de procedimientos civiles determinan cuáles son los documentos públicos y los privados.

Escritura pública: es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar un acto jurídico, que lleva la firma y sello del notario.

Fiat: Fiat voluntas tua = Hagase tu voluntad la autorización que el gobierno entrega para que una notario pueda ejercer, una especie de cedula o permiso.

Fe: A veces se asiente a un objeto o un hecho, a pesar de no ser evidente.

Fe pública: Es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario.

Fe pública notarial: Significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble.

Guía: Se anota en forma progresiva los instrumentos otorgados por el notario y el estado en que se encuentren.

Índice: Es la libreta donde se asientan, en orden alfabético los nombres de las personas que intervienen en los instrumentos autorizados por el notario. por cada decena de libros se lleva un índice por duplicado, en el que se anota la fecha, los nombres de las personas, naturaleza del acto o hecho, el libro y el folio del instrumento.

Instrumentos notariales: El instrumento notarial lo constituye el acta y la escritura pública. Antes de entrar a su estudio, es conveniente analizar los elementos que el notario necesita para su confección. Unos son esenciales como el protocolo, apéndice, sello y notaría; y otros secundarios, como oficina, archivo, guía, índice, y rótulo.

Minutas: las minutas eran documentos previos, no definitivos que contenían actos que posteriormente debían elevarse a escritura pública. Estaban reguladas en los artículos

59 de la ley del notariado de 1901 y 9º del código de procedimientos civiles del distrito federal.

Notaria: La oficina del Notario se denominara Notaria Publica Numero X a cargo de X y estará abierta cuando menos siete horas al día y en un lugar visible donde habrá un rotulo que contendrá la inscripción indicada.

Notariado: Es una institución noblísima e indispensable.

Notario: Es el profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

Oficina: Es el lugar físico donde se establece un notario para realizar sus funciones, es su domicilio legal, y en donde se encuentran reunidos los elementos de la notaria, tales como el protocolo, apéndice, índice, guía, sello, archivo.

Protocolo: De acuerdo al “Diccionario de la Lengua Española” el termino protocolo está compuesta por dos palabras de origen griego PROTOS primero y COLAO pegar El protocolo está constituido por los libros en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas, las actas notariales y los anexos del apéndice que contengan los actos jurídicos sometidos a su autorización.

Se puede llevar a cabo en uno o varios libros, según el movimiento de los asuntos de notaria y deberán usarlos por el orden riguroso de numeración de las escrituras públicas, pasando de un libro a otro en cada acta, para lo cual serán numeradas del uno en adelante.

El notario puede optar libremente por el número de libros que considere conveniente, si pasar de seis en forma simultánea.

Rotulo: Anuncio colocado en la puerta, con el nombre y apellidos del notario, y numero de la notaria.

Sello: El notario para actuar necesita del sello, con dicho sello se autorizan los do-

cumentos públicos; es el instrumento que emplea el notario para ejercer la facultad fedataria. Permite o impide la activada notarial, pues es el símbolo de la fe pública del Estado. La falta de el produce la nulidad del instrumento o del testimonio.

El sello como también el protocolo, es propiedad del estado, aunque el notario debe adquirirlo a su costa, este al igual que la rúbrica, o media firma del notario, se registra en la dirección de Notarias a cargo del Secretario de Gobierno y al Archivo General de Notarias, en la dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, y el Colegio de Abogados.

Testimonio: Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

Preámbulo

Los hombres no son sino entes naturales que por instinto de coexistencia han debido agruparse en núcleos. De esos núcleos desciende la idea primitiva de "familia".

La familia trajo el concepto de vinculación de los habitantes. La vinculación de estos formó la "comunidad".

La comunidad se generalizó en "pueblo".

El pueblo, que es la convivencia humana, hecho las bases de la "sociedad". La sociedad delegó su función representativa en el "estado".

El estado, cuya expresión suprema de poder y autoridad se sintetiza en la "constitución", creó el "derecho".

El derecho, que es el conjunto de reglas esenciales de conducta que rigen la solidaridad entre el pueblo y el estado, sancionó la "ley".

Y la ley, como fórmula de solución, impuso la norma jurídica social. Estado, constitución, derecho y ley son, por consiguiente, conceptos correlativos entre sí. No se concibe el uno sin el otro. De ahí, entonces, que desde que el estado nace, el derecho nazca con él necesariamente.

Prologo

En la sociedad actual y en todos los tiempos, la función que desempeñan los Notarios Públicos es de una necesidad imprescindible porque satisface necesidades eminentemente jurídicas de carácter público encomendada por la ley, sin que se quiera decir que sea funcionario público en el sentido del derecho administrativo ni ideológico, que sin olvidar la temporalidad y el ámbito especial del Derecho, complementa la hermenéutica jurídica.

El que es un profesional del Derecho, es el Notario no los clientes cuya voluntad llega a la notaría deformada por la impreparación y a veces, ocultando la verdadera intención que será la que más tarde quede plasmada en el documento.

Si el Notario ilustra y encauza, una voluntad que parecía ser definitiva y firme ¿qué será cuando las partes llegan ante él, indecisas, no sabiendo qué camino tomar y no pudiendo siquiera precisar el plan que persiguen? esa voluntad no podría llamarse consentimiento.

Luego entonces el Notario, debe ser rico en matices, porque no sólo reviste de fe pública los actos que autoriza, sino que debe interpretar la voluntad de las partes y asesorarlas con amplio y veraz criterio jurídico, producto de una ardua labor de especialización.

Sin embargo, cuando los fines mencionados son desvirtuosos, el Notario incurre en responsabilidad, no como un funcionario dotado de fe pública, sino como un ciudadano común ya que la Ley del Notariado lo remite en su esencia, tratándose de responsabilidad penal al Código Penal en el Estado de Michoacán.

En el personal punto de vista de la sustentante del presente ensayo, deseo hacer hincapié en que la labor del Notario Público debe ser especializada ya que desempeña una función de orden público e interés social, y como se verá en el desarrollo de este trabajo, la in-

vestidura que posee, constituye para las personas que ocurren ante él, garantía de certeza de los hechos y actos jurídicos otorgados ante su fe, es la base y núcleo central de la seguridad jurídica, ya que no es el instrumento que viene a ser nada más que su obra; lo es él como autor.

Si el Notario no responde a su función, si carece de la moralidad, competencia jurídica, y dedicación profesional debidas, el instrumento público padecerá de las consecuencias e imperfecciones.

Por otra parte la negligencia, ignorancia, incumplimiento o ilicitud en los negocios en que intervengan, perjudican a las persona que depositan en ellos toda su confianza y su patrimonio en algunas ocasiones, por lo cual es importante analizar y reflexionar sobre este importante tema, proponer algunas reformas legislativas para tratar de evitar hasta donde sea posible la conducta o actitud delictiva del fedatario público en el ejercicio de su función, en perjuicio del Estado y de la sociedad y en su caso aplicar la sanción que amerite de conformidad con el Código Penal.

LA SUSTENTANTE

Capítulo Primero

El Notariado

“Cuando el hombre que ejerce el Notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar ésta, la envilece; y como en el pasado se han dado muchos casos de INEPTOS y de MERCENARIOS de la profesión, se explican los retratos de notarios indignos, mezquinos e IGNORANTES, presentados por maestros de la talla de MOLIERE, de QUEVEDO y de tantos otros pero de un simple arte empírico que fue, el Notariado se ha transformado en una ciencia que poseen y que viven profesionalmente juristas que dedican su vida y esfuerzos a superarse y a honrar esa profesión.

Como es natural, los que estudian el Notariado son Notarios, y en su consecuencia son estos los que enalzan sus virtudes. Pero no hay que olvidar que figuras de primerísima magnitud en el campo del Derecho Universal, y que no son Notarios como FRANCISCO CARNELUTTI en Italia y JOSE CASTAN TOBEÑAS en España, han dicho del Notariado y de la naturaleza de su función, lo que muchos notarios, por modestia, no habrían osado afirmar. Quiero dejar asentado, además, de lo que se diga aquí en el sentido de lo que es o debe ser un Notario, representará un anhelo, un ideal, de lo que en concepto del autor debe ser, aunque por desgracia él esté muy de alcanzar esa perfección”¹.

La labor del notario bien entendida constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin Notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso y del engaño.

El Notariado es una institución noblísima e indispensable. No decimos que sea indispensable por esencia, ni siquiera por naturaleza, pues se podría imaginar una sociedad sin Notarios, como naturalmente ha existido y aún existe en algunas partes del mundo, aunque escasas.

¹ Carral, Y de Teresa Luis, “*Derecho Notarial y Derecho Registral*”, 4ª ed., Porrúa, México, 1998, pp. 9 y 10.

Lo que si puede afirmarse, es que no existe un estado de civilización avanzada, que no tenga un Notariado, cualesquiera que sea su tipo o sus características.

¿QUIEN SINO UN NOTARIO PUEDE HACER UN DOCUMENTO HUMANAMENTE PERFECTO, CONSERVARLO Y REPRODUCIRLO?

Garantizando a todas las partes que intervienen en el acto la protección de sus derechos hasta aquí estamos en presencia del notariado productor y conservador del documento.

Para organizar el sistema que dé seguridad, se hace indispensable dictar un conjunto de leyes adjetivas que regulen la función; y si estas reglas rigen a todos los funcionarios, individual o colectivamente, se concluye que el Estado ha organizado un verdadero cuerpo de autenticadores. A tal conjunto, así como a las normas jurídicas que los rigen y al sistema mismo que resulta, se le llama NOTARIADO.

JOSE MARIA MENGUAL y MENGUAL, afirma entre otros conceptos, que todas las Instituciones Jurídicas pasan por un proceso evolutivo, y el Notariado no ha podido escapar a esta Ley forzosa del nacimiento y desarrollo de aquellas instituciones, y como todo organismo tiene su derecho que lo regula y que se sigue la trayectoria de la institución, el Derecho Notarial ha tenido que seguir la evolución y el camino que ha recorrido a través de la Historia, la Institución del NOTARIADO.

ENRIQUE JIMENEZ ARNAU, al definir al Notariado plantea diversas situaciones, entre ellas al decir: "Que definir al Notariado equivale a definir el Notario, porque ya se entienda al Notariado como función, ya se entienda como el conjunto de los que lo desempeñan, es un concepto que se aclara cuando se formula el concepto de la voz que le da origen. Es decir, formulado el concepto de Notario, es obvio el del Notariado, y viceversa.

Se ha dicho que la naturaleza del Notariado se exterioriza en la práctica en el conjunto de facultades que constituyen el ejercicio de la función notarial, la que a su vez, es una pre-

rrogativa del poder público, que va encaminada a declarar el derecho mediante una manifestación con la que se da forma al acto jurídico.

Es el Notariado una institución que surge en forma natural de la organización social, desde las primeras manifestaciones contractuales de la sociedad y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de Fe Pública para autorizar o dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan, el notario, es un funcionario, profesional del derecho, representante del poder público, obligado y capaz de recibir y dar a cuanta manifestación jurídica surja de la vida en relación contractual.

El Notariado es una institución sui generis, surgida como un producto social protector de las relaciones derivadas de la vida económica de los hombres y basada siempre en la Fe Pública, que es su elemento distintivo.

Ha evolucionado a través de los siglos, adaptándose a las distintas épocas, lugares e idiosincrasias, Neri dice que "para consolidarse como organismo disciplinado, de perfiles propios, y conservar su exacto objetivo de fondo, que es el de la constitución e información correcta de los hechos y manifestaciones multiformes de la voluntad humana, ha debido seguir la voluntad humana, ha debido seguir la evolución continuada de orbe civilizado y pasar gradualmente de un estado a otro, aferrado a los acontecimientos humanos capaces de producir eficacia jurídica" .

En un primer plano tenemos que tomar en cuenta los sistemas en nuestra legislación comparada para de ahí derivar los antecedentes en el mundo del Notariado

1.2. SISTEMAS DEL NOTARIADO

El Notariado Latino y el Notariado Sajón, en la Legislación Comparada, debemos tomar en cuenta que existen criterios diversos para su clasificación, se pueden reducir a dos los sistemas de regulación del Notariado.

El notario Latino, cuya diferencia primordial es la de que en el primero, el Notariado representaba al Estado, es el asesor de las partes, es un perito en derecho, produce, autoriza, conserva y reproduce instrumentos públicos y en el segundo no y que su cargo no es vitalicio, es designado por los gobiernos y da fe de los actos que le piden, a su vez también certifica formas e identifica a las partes. Sin embargo, aún el Notariado Sajón realiza una cierta función pública al autenticar firmas. De manera que, ampliando las notas características de cada uno de estos tipos, podemos dar las siguientes:

1.2.1. Notariado Sajón

“1.- Es un profesional y no un funcionario público, excepcionalmente presenta autenticidad en los actos en que el derecho internacional lo exige.

2.- Su intervención no hace al documento solemne ni autentico, ya que se limita, a las firmas del documento.

3.- Su competencia no es exclusiva, ya que pueden concurrir con el, otros profesionales del derecho; como abogados y procuradores, salvo en materia de protestos y legalizaciones internacionales. El notario puede actuar ante los tribunales.

4.- La colegiación no es forzosa, aunque existen corporaciones voluntarias de notarios.

Este tipo de notariado existe en Inglaterra y en la generalidad de los estados unidos de Norteamérica, con alguna excepción como la del Estado de Luisiana, que sigue el latino.

1.2.2. Notariado Latino

1.- Es funcionario público y profesional del derecho.

2.- El documento que autoriza es solemne y autentico.

3.- Su competencia se mueve dentro del campo extrajudicial, aunque se relaciona con la jurisdicción voluntaria.

4.- Hay una organización corporativa y una sumisión a la autoridad del Estado, a través de los órganos administrativos correspondientes.

Este tipo es el existente en los países latinos, germánicos, europeos y americanos”².

Capítulo Segundo

Antecedentes del Notario

“Los Hebreos.- Parece que entre ellos existían varias clases de "scribae" (escribas del rey, de la ley, del pueblo, y del estado), de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque no la prestaban de propia autoridad, sino por la que dinamaba de la persona de quien el escriba dependía; pero como parece que se les usaba por sus conocimientos caligráficos, se opina que estos escribas no eran notarios, sino amanuenses.

Egipto.- Se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la correcta redacción de los contratos, al lado de los cuales estaba el magistrado, funcionario que autentificaba el acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por estar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de nuestros documentos. El Profesor Seidl escribe: "En la época más antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; en época posterior encontramos un documento sin sellar, pero garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la firma del notario (sic) y de los testigos, y en los últi-

² Bañuelos, Sánchez Froylan, *“Fundamentos de Derecho Notarial”*, 2ª ed., Sista, México, 1994, pp. 84 y 85.

mos siglos, por lo menos, los archivos y los registros constituían otra protección más contra aquellas alteraciones”.

Grecia.- Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de *sígraphos* y de los *apógrafos* y de un registro público llevado por los primeros, "verdaderos notarios". Otros hablan de los funcionarios conocidos como *Mnemon* (*Promnemon*, etc.), de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados.

Roma.- Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitud de personas. Los autores hablan del *Tabellio*, de *Tabullarius*; de *Notarius*, *Amanuensiis*, *Argentarios*, y 20 nombres más, con lo que se demuestra que la función estaba dispersa. A través del *Tabullarius* y del *Tabellio* se llega a la figura del notario, que se distinguía de los nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, sino de la práctica ritual (pronunciación de las palabras de la fórmula en la "sponsio", la entrega de las cosas en los contratos reales, etc.). Y cuando hace falta la forma escrita, los "instrumentos" son escritos que puede redactar cualquiera porque no se exige la intervención del *Tabullarius* o del *Tabellio*.

La generalidad de los autores afirma que el *Tabullarius* precedió históricamente al *Tabellio*. El *Tabullarius* desempeña funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se le entregaban testamentos, contratos y otros actos. La custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero en cambio los *Tabullarius* tenían fe pública por lo que hacía el censo, y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban. Surgen al mismo los *Tabelliones*, que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos. Se ve que los *Tabullari* tuvieron un origen de Derecho Público (para desempeñar funciones oficiales del censo) y los *Tabelliones*, un origen consuetudinario, privado.

Los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza aprobatoria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más

profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual.

Edad Media.- En todos los países europeos se nota una tendencia encaminada a que los escribanos refuercen su papel de fedatarios; y aunque es difícil para los autores precisar la historia del notariado en esta época, es indudable que va en aumento el prestigio del instrumento extendido y suscrito por notario, pues ya en el siglo XIII aparece el notario como el representante de la fe pública.

A la escuela de Bolonia, en Rolandino Rodolfo (nacido en el año de 1207) a la cabeza, se atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial. Como atinadamente dice GIMENEZ ARNAU, si bien esa influencia es indudable, en cambio España estaba a la cabeza del movimiento legislativo en materia notarial. En Castilla, el Fuero Real primero (1255), dice que el oficio de escribano es "público e honrado e comunal para todos"; y las Partidas después, en los títulos 16 y 19 de la Partida Tercera, construyen el notariado como función pública y regulan la actuación notarial con bases que han sido el sostén de la institución hasta la Ley Orgánica Española de 1862.

Escuela Bolonia.- Rolandino.- A Don Félix María Falguera (Estudios históricos y filosóficos sobre el notariado) debemos la difusión de la labor de la Escuela de Bolonia y especialmente de la obra de Rolandino, cuyo prestigio es inmenso y de quien se ha dicho que es la figura más grande que ha existido en el notariado; y aunque tampoco se puede llegar al extremo de decir que a él se deben las bases legislativas del notariado (puesto que el Fuero Real o el Fuero General de Jaca muy probablemente le presidieron) sí influyó Rolandino en forma muy preponderante en el notariado, pues su cultura y talento natural le llevaron a enseñar el Derecho bajo un sistema diferente del que sirve de base para la abogacía, presentando las materias en orden distinto y aplicando los principios a la redacción de los instrumentos públicos. Por lo tanto, Rolandino conoce a fondo el Derecho de su época, y lo expone en una forma suya, original, y así contribuye a enaltecer y hacer más noble y estimada la

profesión del arte notarial, y sienta las bases de la futura ciencia notarial. En 1234 se hace notario y profesor en Bolonia.

El *Tractus Notularum*, que es una especie de introducción al arte notarial y que contiene estudio de derecho notarial propiamente dicho y de derecho sustantivo relacionado con el ejercicio del notariado.

Dada la seguridad de la existencia de leyes españolas muy antiguas, quizás por el ejemplo de España, en toda Europa se va paulatinamente consagrando la figura del escribano como un cargo público y de esa manera se consolida la función notarial. Durante toda esta época, hay lucha de jurisdicciones, lucha de competencias entre escribanos, lucha contra la enajenación de oficios, lucha por la unificación de la función, lucha por la obtención de la categoría de funcionario público, (GIMENEZ ARNAU)³.

Carlo Magno instituyó la primera manifestación del Notariado como organismo de auténtica función pública: los -judices chartularii-, personajes del Estado investidos de potestad para reducir a instrumento, con signos de Fe Pública, las declaraciones de voluntad de los contratantes.

México, es importante resaltar el hecho de que los Aztecas no contaban con un Notariado propiamente dicho, solamente pude mencionarse al tlacuilo, que era un artesano que dejaba constancia de los acontecimientos mediante signos ideográficos.

Durante la conquista española en América, los notarios dejaron constancias escritas de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones y otros hechos relevantes.

El propio Hernán Cortés, que había sido escribano, en tierras americanas siempre se hizo acompañar de escribanos en sus conquistas.

³ Carral, Y de Teresa Luis, "*Derecho Notarial...*", op., cit, p. 65-68.

El 27 de diciembre de 1792, por autorización del Rey de España Felipe V, se erigió el Real Colegio de Escribanos de México el cual al año siguiente estableció una Academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados y competencia para ejercer el Notariado. Este colegio que actualmente agrupa a los notarios del Distrito Federal, se llama Colegio de Notarios de la Ciudad de México.

A partir de la independencia, se suceden diversas leyes relativas a la organización y funcionamiento del Notariado. Desde las que asimilaban a los notarios públicos dentro del poder judicial, hasta las más modernas, que los conceptúan como profesionistas independientes, con delegación de fe pública del Presidente de la República. Entre las leyes del Notariado más importantes pueden citarse:

A) La Ley Central de 1853, expedida por Antonio López de Santa Anna, en la que se exigía al aspirante aprobar un examen ante el Supremo Tribunal, debía ser mayor de 25 años, tener escritura de forma clara, tener conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años una de las materias de derecho civil relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; debía así mismo tener práctica de dos años, honradez y fidelidad; y obtener el título del supremo gobierno, el cual debía ser inscrito en el Colegio de Escribanos, así como el uso de su firma y signo determinados para poder actuar.

B) La Ley del Notariado que por vez primera exige al Notariado sea abogado, o por lo menos haber cursado una serie de materias de Derecho Civil, Mercantil, Procesal y Notarial, con lo que, como afirma el maestro Carral y de Teresa, se inició el acceso de abogados al campo del Notariado, también en esa ley se hizo la distinción entre los notarios y los actuarios, los primero que es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades y los actuarios es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores" siendo ambas funciones compatibles entre sí.

C) La ley del 9 de enero de 1992, posterior a la de 1901, y en la que prácticamente se consolida el Notariado moderno del Distrito Federal. Se reafirma el carácter público de la función notarial, definiendo al notario como funcionario con fe pública y manteniendo la prohibición de dedicarse al ejercicio libre de la profesión de abogado también que esta facultad era conferida por el Ejecutivo de la unión y debía ser un profesional del derecho y se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Por lo anterior podemos considerar que esta ley sentó las bases para que se diera la ley del notariado que conocemos actualmente.

D) La ley anterior a la actual, del 31 de diciembre de 1945, que termina por consolidar el carácter de profesional del derecho que tiene el notario y que establecía toda una organización funcional del notario, mediante la regulación de requisitos, incompatibilidades, prohibiciones, exámenes y una serie detallada de lineamientos que debía seguir el notario, en su actuación.

Establece uno de los principios más trascendentales del Notario del Distrito Federal, el examen de oposición para la obtención de una notaría. Mediante ese examen, se asegura en la medida de lo posible una mayor preparación de los aspirantes al ejercicio del Notariado, en razón de que deben no sólo aprobar, sino obtener la mejor calificación en un examen oral y escrito público, que dificulta mucho al arribo de notarios por buenas relaciones.

La ley del Notariado en el estado de Michoacán se creo por la necesidad de regular la función Notarial para dotar a una persona de Fe Publica, que fuera un perito en la materia y a su vez que fuera capaz de ser mediador de las partes, que no llegara a cometer infracciones y caer en varios tipos de Responsabilidad, para así tener también regulada la creación de Notarias en el Estado, pero para nuestra Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán no existe ese principio fundamental que caracteriza a la Ley del Notariado en el Distrito Federal, ya que no se realiza el examen de oposición, solo se toma en cuenta los requisitos enumerados en el artículo 21 de la mencionada ley y se crean notarias a libre cri-

terio del Gobernador del Estado.

En la ley que se comenta se le dio una participación importante en estas funciones de control al Director General del Registro Público de la Propiedad y Raíz en el Estado de Michoacán⁴.

Capítulo Tercero

La Fe Pública

La Ley del Notariado del Distrito Federal de 1945, que sirvió de modelo a los demás Estados de la República Mexicana definía al Notario como:

La persona varón o mujer investida de fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizada para intervenir en la formación de tales actos y hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

La Fe Pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del IUS IMPERIUM y es ejercitada a través de los órganos estatales y del Notario.

Para algunos autores la fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al Derecho.

La Fe Pública Notarial, es una facultad del Estado otorgada por la Ley a un particular. La fe del Notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.

Ahora bien como se ha expresado en páginas anteriores, que la función notarial es de

⁴ Luna, Campos María Elena, “Derecho Notarial”, <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/L/Luna%20Maria-Derecho%20notarial.htm>, [accesada el 16 de junio de 2008].

orden público, que notario, es el funcionario público, Licenciado en Derecho, que está investido de fe pública y, por consecuencia, facultado para autenticar; y dar forma en los términos de Ley, a los instrumentos en que se consiguen los actos y hechos jurídicos. Más cabe preguntar, ¿cuál es esa FE PÚBLICA de que se encuentra investido el Notario?, referente a la autorización con que actúa el notario en sus funciones, es indudable que dimana de la que le otorga la ley, a virtud de la patente o fiat que para tal efecto le ha expedido el Ejecutivo a través del Gobierno del Estado de Michoacán en los Artículos 1°, 2°, y 3° de la Ley del Notariado vigente en Estado, más por lo que atañe a esa fe pública de que está investido, debemos recurrir a la doctrina notarial, para poder determinar su concepto y alcances, independientemente de los conocimientos propios y personales del notario como perito o profesional del derecho, para así poder actuar en una función pública que el Estado le encomienda.

Fe Pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos. Los hechos que interesan al Derecho son de varias clases:

- 1.- Las normas jurídicas o actos creadores del Derecho.
- 2.- Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica general.
- 3.- Los actos de ejecución del Derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones.
- 4.- Los hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales deriven derechos, obligaciones y sanciones.

Los hechos referentes a los puntos 1°, 2°, 3°, enunciados actos de formación, jurisdicción y ejecución son objeto en su caso de la FE PÚBLICA LEGISLATIVA, JUDICIAL y ADMINISTRATIVA. Los indicados en el punto 4o, en los casos que se examinaran, lo son de la FE pública NOTARIAL.

Mediante la fe pública se impone coactivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma. Ello se consigue dotando a los documentos donde consta, de determinados requisitos que aseguren su autenticidad pública. Así, el contraste realizado por el Estado asegura para siempre, con exclusión de ulterior comprobación, con la misma eficacia fue el cuño a la moneda, la veracidad de los hechos que se sujetan a la fe pública en cualquiera de sus manifestaciones. El resultado práctico más señalado de la fe pública en este sentido consiste en facilitar el comercio jurídico.

La fe pública en su histórico y lógico desenvolvimiento, no sólo constituye una garantía de certeza de los hechos, sino también de su valor legal. Al llegar a este estudio se ofrece como una institución de carácter objetivo mediante la cual se asegura la regularidad en el proceso de producción y aplicación del Derecho.

Los actos públicos llevan generalmente consigo la garantía de su propia certidumbre y legalidad, cosa que no ocurre en asuntos privados, he ahí, que adquiera mayor amplitud la fe pública en los actos privados, los cuales constituyen la zona de actuación más apropiada a la fe notarial. Por ello, la fe pública por antonomasia es la notarial, y es también la que ha llegado a un grado de desarrollo suficiente para constituir una disciplina especial.

La fe notarial se halla vinculada a la estructura lógica que adoptan determinados preceptos jurídicos: aquellos que confieren derechos, las normas jurídicas, no son generalmente preceptos concretos dirigidos a personas determinadas, no constituyen proposiciones singulares, sino proposiciones dictadas en forma general e hipotética otorgan derechos e imponen obligaciones a quien quiera que sea, si se realizan los supuestos que la propia norma determina. Los derechos que se atribuyen a los participantes son derechos condicionados a la realización y autenticación de estos hechos condicionantes.

La fe notarial obedece pues, a la necesidad general de toda prueba.

Si el derecho objetivo se formula de una manera abstracta y condicional, forzosamen-

te la aplicación del propio derecho requiere la prueba del hecho presupuesto como antecedente de la consecuencia prevista. He aquí que la fe notarial satisface de una manera especialmente eficaz dicha necesidad, porque se haya a cargo de funcionarios técnicos que actúan en el instante en que el hecho se produce y pueden constituir un equivalente sensible que sea transcrito fiel del mismo, a diferencia de la prueba en general que trata de comprobar el hecho, naturalmente se tenga a la mano o aportados por personas cuya fidedignidad puede ser discutida.

Pero para que la fe pública pueda captar el hecho en el momento de su realización, precisa que el agente jurídico se halle interesado en la constancia del acto que se propone llevar a cabo, y ello sólo ocurre, como es natural, en el caso de que el propio hecho vaya enlazado a una consecuencia jurídica primordial favorable, o sea a la concesión o reconocimiento de derechos. Cuando la consecuencia jurídica no es ésta, sino que es una simple sanción (materia penal) o una obligación sin atribución especial de derechos a favor de particulares (materia administrativa), el que trate de efectuar el acto ilícito o de cual deriva alguna responsabilidad no tiene interés en suministrar prueba alguna del mismo, sino en evitar toda prueba. Y habrá de ser el Estado quien tome a su cargo la investigación y comprobación del hecho realizado.

Así pues, la FE PUBLICA NOTARIAL, equivale a la necesidad de aceptar por todos los ciudadanos cuando el Notario autorice y firme por su propia autoridad, a la cual va unido el conocimiento científico, y, por lo mismo, verdadero y cierto de lo autenticado y dado por válido existente. Y es tan necesaria esta creencia, que en el régimen de nuestra legislación anterior, a las manifestaciones del escribano, hoy Notario, se les consideraba como de verdad privilegiadas, hasta tal punto que cuando se redargüía de falsa una escritura, la afirmación del Notario se tomaba como cierta, aunque los testigos afirmasen lo contrario.

Y puesto que la fe pública no es otra cosa que el asentamiento que, con el carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad asignándoles una función, la fe pública notarial podremos definirla diciendo: "Que es el asentamiento que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo manifes-

tado por el notario dentro de la órbita de sus propias funciones".

Capítulo Cuarto

Responsabilidad Notarial

"Desde las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, la tercera establecía como castigo a los escribanos que no cumplieran con veracidad su oficio.

"Falsedad hecha por escribano de la corte del Rey en carta, o en privilegio, debe morir por ello" y si el escribano de ciudad, o de villa, hiciera alguna carta falsa o asentare alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandasen escribir, débenle cortar la mano con que la hizo y tenerle por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni tener ninguna honra mientras viviere".

El notario, frente al honor de estar investido de fe pública, tiene una gran responsabilidad que se fortalece conforme sus obligaciones aumentan.

Por el sistema de responsabilidad en que se apoya el Notariado en México, podrá concluirse que la escritura y el acta notarial responden plenamente a las necesidades y a la realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza.

El notario en el ejercicio de sus funciones, puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal y penal. A su vez la administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por las leyes administrativas. La penal también se divide en la del orden común y fiscal.

Un sólo defecto puede dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes. Por ejemplo, si una escritura es nula por vicios en sus formalidades, se impone responsabilidad civil y administrativa. Además se puede incurrir en responsabilidad penal si hay falsedad en

la narración de hecho”⁵.

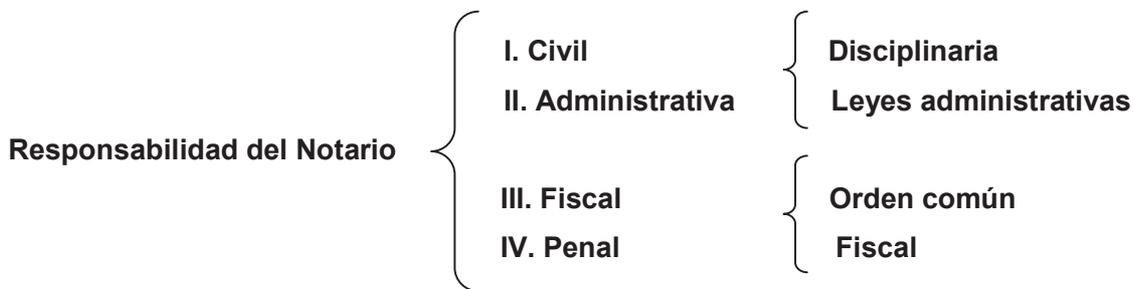
El notario de tipo latino es un profesional del derecho que realiza una función pública; escucha a las partes, interpreta su voluntad, examina la legalidad de los títulos y capacidad de las partes, redacta el instrumento, lo lee, lo explica, lo autoriza y reproduce; lo inscribe en el Registro Público de la Propiedad; conserva la matriz en el protocolo primero, y después en el Archivo de Notarías. En el incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, puede incurrir en responsabilidad.

El notario anglosajón, por el contrario no realiza una función pública; no examina la legalidad del instrumento. Se limita únicamente a la ratificación de las firmas, desentendiéndose del contenido del acto; no redacta los instrumentos, pues carece de capacidad técnico-jurídica; su actividad se limita exclusivamente a asentar que ante él firmaron los otorgantes; no se vale de un protocolo donde se asienten los originales y, por lo tanto, no cuenta con la matriz ni con posibilidad de reproducir el instrumento; su cargo es temporal y no vitalicio. Por todas estas razones es frecuente encontrar en los Estados Unidos de Norteamérica, al encargado de una gasolinera haciendo las veces de notary public. Para garantizar al acreedor o al adquirente de una finca, de los riesgos que pueda correr por deficiencias en su título, se ha instituido el "seguro de título".

Como veremos más adelante, por el sistema de responsabilidad en que se apoya el notario en Michoacán, teniendo como ejemplo la Ley del Notariado del Distrito Federal, podrá concluirse que en la escritura y el acta notarial responden plenamente a las necesidades y a realización de los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica y certeza.

El notario en el ejercicio de sus funciones, puede incurrir en responsabilidad civil, administrativa, fiscal, y penal. A su vez, la administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por leyes administrativas. La penal también se divide en la de orden común y fiscal. El esquema con que la represento es el siguiente:

⁵ Pérez, Fernández del Castillo Bernardo, “*Derecho Notarial*”, 6ª ed., Porrúa, México, 1997, pp. 373 y 374.



Un solo defecto puede dar lugar a una o varias responsabilidades concurrentes. Por ejemplo, si una escritura es nula por vicios en sus formalidades, se impone responsabilidad civil y administrativas se puede incurrir en responsabilidad penal si hay falsedad en la narración de hechos.

4.2. Responsabilidad Civil

“Como máximas del comportamiento humano, los juristas romanos establecían la conveniencia de: Vivir honestamente, dar a cada uno lo suyo y no causar daños a los demás. La sanción jurídica a la transgresión de la última de estas máximas, traía como consecuencia la obligación de indemnizar”⁶.

En la responsabilidad civil se consideran los siguientes elementos: la realización de un daño; la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa; y el nexo causal entre ambos. Es necesario primero la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de prevención o con intención de dañar, es decir, que haya culpa o ilicitud en el sujeto activo; tercero, que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita.

⁶ Ídem.

La responsabilidad civil del notario puede ser de origen contractual o extracontractual, dependiendo de la causa que la origine.

Entre los notarialistas se discute la naturaleza jurídica de la responsabilidad en que puede incurrir un notario. Los autores pueden dividirse en los que sostienen que es de origen contractual, los que afirman que la responsabilidad es extracontractual; los que piensan que tiene elementos contractuales y extracontractuales; finalmente, los que afirman que la fuente es la legislación notarial.

Particularmente me inclino a pensar que la fuente de la responsabilidad es contractual y extracontractual. La primera por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no se establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, el arancel de notarios y la Ley del Notariado.

Es una fuente extracontractual en relación con uno de los sujetos que contrata con su cliente, que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario y sin embargo, lo recibe de parte de él.

No considero que la fuente de la responsabilidad del notario frente a su cliente, sea el incumplimiento a la Ley del Notariado, pues esto da lugar a la responsabilidad disciplinaria que se tiene frente al Estado y no así a la civil, más bien considero que la fuente de dicha responsabilidad del Notario en el Estado de Michoacán, es la incompetencia, falta de preparación y de conocimiento.

No obstante, cual sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad del notario, se debe considerar que éste como profesional y técnico del derecho, requiere de suficiente preparación; su ejercicio debe corresponder a esa capacidad que supone su calidad Profesional y moral. Por lo tanto, responde no sólo de la culpa grave y leve, sino también de la levísima. De actuar como un buen padre de familia; así la culpa de la que responde es la levis in abstracto, pues el desempeño de su función debe estar inspirado en un gran sentido de responsabilidad, orden y legalidad.

Los artículos 2117 y 2118 del Código Civil Federal regulan el pago de la responsabilidad civil”⁷.

“ART. 2117.-La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

ART. 2118.-El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles”⁸.

4.3. Código Civil Vigente en el Estado de Michoacán.

“Artículo 1773. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1774. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1786”⁹.

⁷Ibídem, p. 375.

⁸ Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁹Ídem.

4.4. Resarcimiento de Daños y Perjuicios

“Comprobado el nexo causal entre la abstención, conducta dolosa y el daño, el notario incurre en responsabilidad y debe pagar los daños y perjuicios. La teoría de la responsabilidad regula la culpa y el riesgo. En el caso de la actuación del notario, su responsabilidad se limita a la culpa y no así al riesgo. Se entiende por daño, el "daño emergente" y por perjuicio "el lucro cesante". El primero es el restablecimiento patrimonial al estado anterior a la realización de la conducta. El segundo, es el pago de las cantidades que dejó de percibir la víctima.

La cuantificación de los daños y perjuicios se hace incidentalmente una vez que hay sentencia condenatoria”¹⁰.

Código Civil para el Estado de Michoacán, define los daños en la siguiente forma:

“ARTICULO 1964.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

“ARTICULO 1965.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

La reparación del daño civil está garantizada por el notario, Ley del Notariado del Estado de Michoacán, lo obliga a otorgar fianza en una compañía debidamente autorizada”.

“ARTICULO 24.- Cuando el Ejecutivo del Estado, haya expedido nombramiento de Notario al solicitante, este para iniciar el ejercicio de sus funciones, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Otorgar garantía por el equivalente a 500 días del salario mínimo si va a ejercer en la capital del Estado y 300 días del salario mínimo si actuare fuera de ella.

¹⁰ Pérez, Fernández del Castillo Bernardo, “*Derecho Notarial*”, op., cit., pp. 376.

II.- Proveerse del sello y protocolo; registrar éstos y su firma en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías y en la Secretaría General de Gobierno;

III.- Rendir la protesta legal ante el Secretario General de Gobierno; y,

IV.- Obligarse a establecer su oficina notarial y su domicilio en el lugar en que vaya a desempeñar su cargo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la protesta”.

“ARTÍCULO 25.- La garantía a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá constituirse con depósito en efectivo, hipoteca o fianza en bienes raíces. El Notario en cualquier tiempo podrá sustituir la garantía otorgada por otra, con aprobación del Ejecutivo del Estado”.

“ARTÍCULO 26.- El depósito se hará en la Tesorería General del Estado, la hipoteca se constituirá con intervención de Notario Público y la Fianza se otorgará ante el Secretario General de Gobierno.

La garantía notarial se aplica entre otros, al pago de la indemnización derivada de la responsabilidad civil”.

“ARTÍCULO 29.- El monto de la fianza a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario”¹¹.

“La responsabilidad civil en que incurre un notario, nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa que dé lugar a uno de los siguientes supuestos:

1. Por causar daños y perjuicios al abstenerse, sin causa justa, autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

¹¹ Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación morosa, negligente o falta de técnica notarial.

3. Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

4. Por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, una escritura pública o acta que sean inscribibles, cuando haya recibido - su cliente para tal efecto, los gastos y honorarios .

5. Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito¹².

Pasaremos a continuación a estudiar cada uno de los supuestos enunciados:

4.5. Responsabilidad por Causar Daños Perjuicios al Abstenerse, sin Causa Justa, de Autenticar por Medio de un Instrumento Público un Hecho o un Acto Jurídico

“La actuación del notario es a petición de parte interesada o sea, es un acto rogado y nunca es de oficio, sin embargo, es obligatoria puede abstenerse o excusarse de actuar sino en aquellos casos previstos en la Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán (Artículos 9 y 10), como ya se vio con anterioridad, la relación pública que existe entre el notario y su cliente es de tipo contractual, específicamente se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, pudiendo circunstancialmente nacer obligaciones extracontractuales. En todo caso se aplicaría lo dispuesto por los artículos 1650, 1654 o el 2460 del Código Civil vigente en el Estado de Michoacán”¹³.

¹² Pérez, Fernández del Castillo Bernardo, “*Derecho Notarial*”, op., cit., pp. 377.

¹³ Nota: El texto corresponde al autor citado con antelación, adecuando los artículos a la Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

“ARTICULO 1650. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

“ARTICULO 1654.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

“ARTICULO 2460.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos”.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo¹⁴.

“El otorgamiento de la fe pública, es un servicio público indispensable, encomendado a un particular profesional del derecho, el notario, por delegación legal a través del Poder Ejecutivo quien al aceptar dicho cargo lo hace consciente de la obligación de su desempeño profesional cuando para ello fuere requerido.

4.6. Responsabilidad por Provocar Daños y Perjuicios en Virtud de una Actuación Notarial Morosa, Negligente o Falta de Técnica Notarial

“Incorre el notario en responsabilidad por morosidad, cuando extiende el instrumento fuera del tiempo convenido con su cliente o en el que se considere necesario para su redacción. La ley no señala plazo para elaborar una escritura pública o un acto notarial.

Por ejemplo, tomando en cuenta los requisitos previos al otorgamiento de una escritura en la que se adquiere un bien inmueble, tales como recabar los comprobantes de pago del impuesto predial (y en su caso de lote baldío, cuando se trate de terrenos urbanos), derechos por servicio de agua, certificado de libertad de gravámenes

¹⁴ Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

expedido por el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, en su caso, cuando se trate de predios urbanos con edificaciones la licencia de construcción, el aviso de terminación de obra; los documentos que acrediten debidamente la personalidad de algún representante cuando sea por medio de Apoderado o en su caso cuando se trate de actos en los que intervenga alguna persona moral, avalúo de la finca, copia certificada del acta de nacimiento del enajenante y en su caso del acta de matrimonio, permisos especiales expedidos por alguna autoridad administrativa, o judicial, etcétera, así como satisfacer los requisitos contemporáneos al otorgamiento de la escritura, como la presencia de las partes, otorgantes, sujetos, concurrentes, etcétera, se podrá deducir si ha habido o no morosidad en la actuación del notario al documentar, redactar y autorizar un acta o escritura pública.

También puede existir morosidad en el notario para la entrega del testimonio correspondiente, sea porque no ha satisfecho los requisitos fiscales o administrativos que le impone la ley, o cumplidos éstos, no expide la copia o testimonio correspondiente.

Por otro lado, el notario como profesional del derecho, debe buscar las soluciones jurídicas y económicas más propias para resolver los problemas planteados. Si por negligencia, impericia, o falta de técnica notarial, escoge soluciones impropias, ya sea porque haya redactado un contrato en lugar de otro o bien cuantificado indebidamente los impuestos, si causa daños y perjuicios, tiene que responder mediante la indemnización”¹⁵.

4.7. Responsabilidad por Causar Daños y Perjuicios por la Declaración Judicial de Nulidad o Inexistencia de un Acta o Escritura Pública.

“Es causa de responsabilidad del notario, si por contravenir el Código Civil, la Ley del Notariado u otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por él redactado.

¹⁵ Pérez, Fernández del Castillo Bernardo, “*Derecho Notarial*”, op., cit., pp. 378 y 379.

El Código sustantivo señala las causas de invalidez de los contratos, causas que por disposición expresa se extienden también "a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o disposiciones especiales de la ley sobre los mismos" (Artículo 2080 del Código Civil de Michoacán). A continuación analizo algunas causas de inexistencia o nulidad de las actas y escrituras¹⁶.

4.7.1. Inexistencia

“El acto jurídico es inexistente cuando Carece de los elementos llamados estructurales, de esencia o existencia; carencia de voluntad y objeto (Art. 2080 del Código Civil de Michoacán) y solemnidad en caso de matrimonio o testamento. En estos casos el acto jurídico no produce efecto legal alguno, no es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción, y todo interesado puede invocar su inexistencia.

La legislación mexicana considera solemnes al matrimonio y al testamento. De estos dos actos, sólo el segundo se realiza con intervención del notario. Las solemnidades que debe satisfacer el testamento público abierto son: la unidad del acto; datos del lugar, año, mes, día y hora de otorgamiento; la expresión verbal de la voluntad del testador de un modo claro y terminante; la redacción del testamento en el protocolo; su lectura en voz alta; la firma del testador y del notario, esta ultima acompañada de su sello (Artículo 1374 del Código Civil de Michoacán). Si falta alguna de estas solemnidades, el testamento queda sin efecto el notario, además de responder por daños y perjuicios, sufre la pérdida de oficio¹⁷.

4.7.2. Nulidad

El acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios en la voluntad; porque su objeto, motivo o fin sea ilícito; y finalmente por-

¹⁶Ibidem, pp., 379 – 381.

¹⁷Ídem.

que el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida ley (Art. 2080 del Código Civil).

El Código Civil para el Estado de Michoacán sigue la distinción tripartita entre inexistencia, nulidad relativa y absoluta. En este sentido, se aparta de algunas doctrinas y legislaciones modernas que sin distinguir, se refieren sólo a ineficacias.

“2080.-El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

“2082.-La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

“2083.-La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos”¹⁸.

El Código civil para el Estado de Michoacán, en sus artículos 2080, 2081, 2082 y 2083 establece las causas de la inexistencia y de la nulidad tanto absoluta como relativa, las cuales tienen gran similitud con las que se establecen el Código Civil Federal.

4.7.3. Nulidad por Falta de Capacidad

Este se da cuando el sujeto, la parte, el otorgante el concurrente, tienen una incapacidad de ejercicio natural, general o especial. No se trata de la incapacidad de goce pues ésta produce la inexistencia del acto. Al notario corresponde dar fe de la capacidad de los que

¹⁸ Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo.

ante él intervienen, determinar si tienen o no un impedimento especial, sea para vender o adquirir un inmueble, lo que se conoce en la doctrina como legitimación o de poder de disposición, pero que en el derecho vigente mexicano se regula dentro de la incapacidad general o especial, el notario tiene la obligación de identificar a dar fe de conocimiento.(Artículo 2086 del Código Civil en el Estado de Michoacán).

El notario es responsable civilmente por la falta de una adecuada identificación y certidumbre de capacidad de las partes; debe por tanto, resarcir de los daños y perjuicios causados. Estas certificaciones al proporcionar seguridad jurídica, constituyen un aspecto medular de la función notarial. Existe una especie de "seguro de título" pues el notario es responsable de percatarse de la incapacidad de las partes o la suplantación de persona.

4.7.4 Nulidad por Vicios de la Voluntad

El notario como profesional del derecho, tiene obligación de asesorar, resolver dudas y buscar que en la redacción se plasme la voluntad interna de los que ante él concurren. Tiene una doble labor: la de profesor de las partes y la de arquitecto del instrumento. Estas actividades tienden a evitar el error, dolo, mala fe, violencia y lesión, que provoca la nulidad del acto. Por otro lado, existe la obligación de lectura y explicación del alcance y fuerza legal del instrumento, con lo que realiza una labor de profilaxis judicial, cumpliendo el aforismo aquel de "notaría abierta, juzgado cerrado". El notario incurre en responsabilidad civil si por falta de asesoramiento adecuado o bien de lectura o explicación del documento, persisten el error, dolo, mala fe, violencia o lesión, pudiendo evitarlo con una intervención cuidadosa y diligente.

4.7.5. Nulidad porque el Objeto, Motivo o Fin del Acto Jurídico sea ilícito

El notario como perito en derecho, debe conocer no sólo la Ley del Notariado, sino también todas aquellas disposiciones relacionadas con el ejercicio de su función. Debe vigi-

lar la legalidad de los actos jurídicos otorgados y evitar que se provoque su invalidez porque su, objeto, motivo o fin sea ilícito.

Su responsabilidad puede derivar de la autorización de un instrumento cuyas cláusulas vayan en contra de las leyes dispositivas o prohibitivas, provocando la nulidad del acto o la del documento que lo contiene.

El artículo 8º del Código Civil para el Estado de Michoacán dice:

“Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.

A su vez el artículo 1830 vigente en el Distrito Federal dispone:

“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

Asimismo el notario en la redacción de las cláusulas no debe establecer renunciaciones ilegales o poco claras, por ejemplo el Notario Público establece en algunas ocasiones en las escrituras que se otorgan ante su fe que la cosa motivo de venta, no puede ser transmitida, lo cual es falso y contradice a lo dispuesto en el artículo que establece.

Error en que incurre el fedatario por la falta de conocimiento de la Ley, en años anteriores, en el Estado de Michoacán, en los programas sociales en los que participaban Dependencias tales como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, regularizaban asentamientos humanos que no cumplían con las normas establecidas por la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado, para en actos públicos hacer la entrega de las mismas y poder dar propaganda al Jefe del Ejecutivo en Funciones, pero el error que se cometía al redactar estas escrituras es que en el cuerpo de las mismas se asentaba que el inmueble motivo de transmisión no podía venderse en diez años, lo que es falso porque nuestra legislación establece como ya se señaló en párrafos anteriores, que se

puede establecer en una cláusula de la escritura que la cosa no se pueda vender a determinada persona, pero es nula de pleno derecho si establece que la cosa no se pueda vender, más aún siendo algo adquirido lícitamente y que reúne los requisitos de Ley.

“ARTICULO 6º-La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros”.

“ARTICULO 7º-La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia”.

4.7.6. Nulidad porque la Voluntad no se haya Manifestado en la Forma Establecida por la Ley

Para que la voluntad de una persona tenga efectos jurídicos, es indispensable externarla verbalmente, por escrito, o por medio de algún signo indubitable. Pero para la validez de algunos contratos ley exige que la voluntad se exprese por escritura pública o por simple escrito. La redacción y elementos de forma de la escritura pública, se establecen en la Ley del Notariado y en algunas disposiciones del Código Civil: **conjunto de normas que constituyen lo que algunos tratadistas han denominado "la forma para la forma"**. Es indudable que el notario por sus conocimientos técnicos- jurídicos es perito en la redacción de instrumentos, quien debe ceñirse a las formalidades de la Ley del Notariado.

La Ley del Notariado del Distrito Federal establece cuando la escritura y el testimonio son nulos por no haber satisfecho los requisitos de forma:

“Artículo 162.- El instrumento o registro notarial sólo será nulo:

- I. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;

- II. Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto;
- III. Si no le está permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contravención de los términos de la fracción II del artículo 45;
- III. Si fuere firmado por las partes o autorizado por el Notario fuera del Distrito Federal;
- IV. Si ha sido redactado en idioma distinto al español;
- V Si no está firmado por todos los que deben firmarlo según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;
- VI. Si está autorizado con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "no pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario.
- VII. Si el Notario no se aseguró de la identidad de los otorgantes en términos de esta Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativos, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento o asiento será válido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. Sin embargo, cuando se dicte la sentencia que declare la nulidad del acto, una vez firme, el juez enviará oficio al Notario o al Archivo según se trate, para que en nota complementaria se tome razón de ello”.

“Artículo 163.- El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando el original correspondiente lo sea;

- II. Si el Notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al expedir la reproducción de que se trate o la expida fuera del Distrito Federal, y
- III. Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del notario”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil Federal, en algunos casos la nulidad por falta de formalidades puede ser relativa (Art. 2228). Es decir, la escritura o el acta que no hayan sido otorgadas con las formalidades establecidas por la ley, existen y producen provisionalmente sus efectos; el vicio desaparece al otorgarse en la forma debida. La acción y excepción de nulidad compete a todos los interesados (Art. 2229). Asimismo se establece que para purgar el vicio, puede invocarse la "acción proforma" en todo tiempo ante los tribunales (Arts. 1833 y 2232 del Código Civil Federal).

4.7.8. Responsabilidad Por Originar Daños Y Perjuicios Al No Inscribir O Inscribir Tardíamente En El Registro Público De La Propiedad O Del Comercio, Una Escritura Pública O Acta Cuando Haya Recibido De Su Cliente Para Tal Efecto, Los Gastos Y Honorarios

Incorre el notario en responsabilidad cuando ha recibido los gastos y honorarios para la inscripción de una escritura en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio y no la realiza o lo hace en tiempo inoportuno.

En el sistema registral mexicano la inscripción de derechos sobre bienes raíces o cualquier derecho real o posesión sobre los mismos, tiene carácter declarativo y no así sustantivo ni constitutivo, pues el contrato se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes (Art. 1653 del Código Civil vigente en el Estado de Michoacán) y la propiedad se transmite fuera del Registro.

La inscripción es un acto potestativo y rogado, indispensable para que la constitución, transmisión de derechos reales y la posesión de inmuebles, surtan efectos frente a terceros y sea oponible erga omnes (frente a terceros). La inscripción inoportuna o la falta total de ella, produce que el título sea inoponible frente a quien lo haya inscrito con anterioridad, de acuerdo con el principio de prioridad: "el que primero en registro es primero en derecho".

El Código Civil Federal en el artículo 3016 establece un sistema prioridad para la inscripción de los testimonios en el Registro Público de la Propiedad. Este sistema consiste en dos avisos preventivos: el primero se da cuando el notario solicita el certificado de libertad de gravámenes y tiene una vigencia de 30 días; el segundo debe darlo dentro de las 48 horas siguientes al otorgamiento de la escritura. Este sistema otorga protección y prelación si el testimonio se presenta dentro de los 90 días a partir del primer aviso preventivo. Tanto la protección que da el primer aviso preventivo incluido en la solicitud del certificado de libertad gravámenes, como el segundo dado dentro de las 48 horas a partir del otorgamiento de la escritura, caducan por el solo transcurso del tiempo si no son aprovechados en los términos señalados en el artículo citado. Ahora bien, si existe concatenación entre los supuestos: primero que se haya dado el primer aviso preventivo; segundo que la escritura se haya otorgado y presentado el segundo aviso al Registro dentro de los 30 días de vigencia del primero, y tercero que el testimonio se haya introducido al Registro dentro del plazo de 90 días siguientes al segundo aviso preventivo, la inscripción del testimonio surtirá efectos retroactivos desde momento en que se hizo la solicitud del primer aviso preventivo.

Artículo 3016 del Código Civil Federal. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de Aviso preventivo deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspon-

diente, nota que tendrá vigencia por un término de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el Notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate, al Registro Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación de aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo, con vigencia por noventa días, el Notario, o el Juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los Notarios en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.

Artículo 3017 del Código Civil Federal. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

Y código civil para el Estado de Michoacán en su artículo 2846 establece: Una vez que se firme una escritura en que se adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario o juez receptor que la autorice preventivamente dar al Registro un aviso en el que conste la finca de que se trate la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El Registrador, con el aviso del notario o juez receptor y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo su inscripción surtir efectos contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtir efectos desde la fecha de la presentación. En la misma forma deberán proceder los notarios o jueces receptores cuando se trate de documentos privados que ante ellos se ratifiquen

Como se puede observar en Michoacán si el Notario no presenta en tiempo la escritura a registrar puede ocasionar un perjuicio a la persona, pues el bien motivo de transmisión es susceptible de poder ser embargado o vendido de nueva cuenta.

4.7.9. Responsabilidad por el Daño Material y Moral Causado

El artículo 30 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán, establece la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito en los siguientes términos:

La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral causado,

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Si la actuación del notario se realiza en forma dolosa o culposa incurrir en la comisión de un delito, y por lo tanto en responsabilidad civil derivada de hechos delictuosos, cuando tiene carácter de tercero subsidiario, en los términos del primer párrafo artículo 31 del mismo ordenamiento que establece:

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas do con las pruebas obtenidas en el proceso.

A su vez el en el segundo párrafo del artículo 31 dice:

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

4.8. Responsabilidad Administrativa

Incorre el Notario en responsabilidad administrativa, cuando el solicitante de sus servicios le cubre el interés fiscal para pagar los impuestos que se hayan generado en el otorgamiento de una escritura; y el Notario no los cubre en tiempo, siendo este motivo para que no entregue en tiempo el testimonio respectivo ó bien, cuando habiendo recibido el importe total del pago de los impuestos firme convenios con la autoridad correspondiente para pagar en partes, cuando el ya recibió la totalidad del recurso.

4.8.1. Responsabilidad Del Notario Frente al Gobierno del Estado de Michoacán

Como se asentó con anterioridad, el Gobierno del Estado de Michoacán conjuntamente con el Ejecutivo, tiene las facultades de vigilancia y disciplinariedad de la función notarial. El notario es responsable ante esta autoridad de que la prestación del servicio se desarrolle conforme a las disposiciones de la Ley de las Notariadas y demás leyes que le impongan obligaciones.

4.8.2. Responsabilidad Administrativa

El notario incurre en responsabilidad administrativa siempre y cuando cause daños o perjuicios al solicitante de sus servicios o por violación a la Ley del Notariado, sus reglamentos u otras leyes.

De esta forma la responsabilidad administrativa se da sólo cuando existen violaciones a las leyes, o daños y perjuicios al particular.

4.8.3. Garantía del Pago por Responsabilidad Administrativa Conforme a la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Michoacán.

La fianza que otorga el notario sirve en primer lugar para garantizar el pago derivado de la responsabilidad administrativa.

“ARTICULO 24.-El monto de la fianza a que se refiere la fracción I, se aplicará de la siguiente manera:

I.- Otorgar garantía por el equivalente a 500 días del salario mínimo si va a ejercer en la capital del Estado y 300 días de salario mínimo si actuare fuera de ella”.

“ARTICULO 25.- La garantía a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá constituirse con depósito en efectivo, hipoteca o fianza en bienes raíces. El notario en cualquier tiempo podrá sustituir la garantía otorgada, por otra, con aprobación del Ejecutivo del Estado”.

“ARTÍCULO 26.- El depósito se hará en la Tesorería General del Estado, la hipoteca se constituirá con intervención de notario público y la fianza se otorgará ante el Secretario General de Gobierno”.

4.8.4. Sanciones Administrativas al Notario Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán

Determinada la responsabilidad del notario, el Ejecutivo del Estado de Michoacán, procede a imponer la sanción, la cual según la gravedad del caso (Artículo 130, 131) a su vez también le compete a la secretaria General de gobierno (Artículos. 132), de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán.

Las sanciones derivadas del incumplimiento de la Ley del Notariado en el Estado según el artículo 131 son:

1. Amonestación por oficio
2. Multa equivalente al monto de 300 a 500 días de salario mínimo.
3. Suspensión del cargo hasta por un año.
4. Separación definitiva.

El artículo 116 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, determina expresamente las violaciones que dan origen a cada una de estas sanciones

I.- Renuncia expresa;

II.- Muerte;

III.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen;

IV.- Falta de probidad o conducta deshonesta debidamente comprobada;

V.- No mantener subsistente la garantía que responde de sus actuaciones;

VI.- No reanudar sus funciones notariales, sin causa debidamente justificada, dentro de los tres días siguientes al término de la licencia concedida;

VII.- Ser condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme, aún cuando en ésta no se le prive del cargo;

VIII.- Haber sido suspendido en tres ocasiones durante un año;

IX.- Ser declarado en estado de interdicción por enfermedad mental incurable; y,

X.- Impedimento físico definitivo

XI.- Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 14 Bis de esta ley.

Las obligaciones a que se refiere el artículo 14 Bis de la Ley del Notariado en el Estado de Michoacán, son colaborar con la prestación del servicio notarial, cuando se trata de satisfacer demandas de intereses sociales inaplazables y la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Michoacán

SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE FUNCIONES DEL NOTARIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 194.- Los notarios sólo podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causas:

- I. Por dictarse en su contra auto de formal prisión por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o se le perdone;
- II. Por padecer incapacidad física o mental que le impida actuar en cuyo caso la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento;
- III. Por así ser sancionado por la autoridad competente y dicha sanción cause estado y
- IV. Por las demás que procedieran conforme a las leyes”.

“Artículo 195.- En el supuesto previsto en la fracción II del artículo anterior, la autoridad competente, en cuanto tenga conocimiento del hecho procederá a abrir investigación administrativa, la que integrará con la visita del inspector a la notaría a requerir información sobre el hecho; con el dictamen médico emitido por dos peritos médicos acreditados por las autoridades de salud del Distrito Federal y por otros tantos designados por el interesado o el colegio, en los que se funde y precise la naturaleza del impedimento, la atención médica que requiere el paciente y el diagnóstico procedente sobre su rehabilitación, y con la audiencia al interesado y al Colegio, la referida autoridad hará la declaratoria correspondiente”.

“Artículo 196.- El Juez que dicte auto de formal prisión contra un aspirante o notario, lo comunicará inmediatamente a la autoridad competente.

El Ministerio Público y los Jueces, notificarán al colegio la iniciación de cualquier procedimiento contra un notario en el ejercicio de sus funciones. El colegio queda facultado para imponerse de los referidos procedimientos y opinar, en su caso”.

“Artículo 197.- Son causas de cesación del ejercicio de la función notarial y del cargo de notario:

- I. Haber sido condenado por delito intencional, por sentencia ejecutoriada, privativa de la libertad;
- II. La revocación de la patente, en los casos previstos por esta ley;
- III. La renuncia expresa del notario al ejercicio de sus funciones;
- IV. Haberse demostrado ante la autoridad competente, que oirá para ello la opinión del colegio, que tras haber cumplido ochenta años de edad, y por esta circunstancia, el Notario respectivo no pueda seguir desempeñando sus funciones;
- V. Sobrevenir incapacidad física o mental permanente que imposibilite el desempeño de la función;
- VI. No iniciar o reiniciar sus funciones en los plazos establecidos por esta Ley;
- VII. No desempeñar personalmente las funciones que le competen de la manera que esta Ley previene;
- VIII. No constituir o no conservar vigente la fianza, y
- IX. Las demás que establezcan las leyes”.

“Artículo 222.- Los notarios son responsables por los delitos ó faltas que cometan en el ejercicio de su función, en los términos que previenen las leyes penales del fuero común y federales. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios en el ejercicio de sus funciones conocerán los Tribunales. De la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de esta ley, conocerán las autoridades competentes. De la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través de la Comisión de Honor y Justicia, y dado el caso, a través del

arbitraje correspondiente. De la responsabilidad fiscal en que incurra el notario en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades tributarias locales o federales, según el caso.

Cuando se promueva algún juicio por responsabilidad en contra de un notario, el juez admitirá como prueba pericial profesional, si así se ofreciere, la opinión del colegio.

Siempre que se inicie una averiguación previa en la que resulte indiciado un notario como resultado del ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público solicitará opinión del colegio respecto de la misma, fijándole un término prudente para ello, para lo cual el presidente del colegio o el consejero que éste designe podrá imponerse de las actuaciones del caso”.

“Artículo 223.- El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por violaciones a esta ley o a otras leyes relacionadas con su función pública, y con motivo del ejercicio de la misma, siempre que tales violaciones sean imputables al notario. El notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial”.

“Artículo 224.- La autoridad competente sancionará a los notarios por las violaciones en que incurran a los preceptos de esta ley, aplicando las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multas;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Cesación de funciones.

Estas sanciones se notificarán personalmente al notario responsable y se harán del cono-

cimiento del consejo”.

“Artículo 225.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables de manera gradual, pudiendo ser acumulativas las multas con cualquiera de las previstas en las fracciones I, III y IV del artículo anterior. Para la aplicación de sanciones la autoridad competente, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los perjuicios y daños que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por el notario al Gobierno, la Sociedad y al Notariado. Las autoridades pedirán la opinión del colegio”.

“Artículo 226.- Se sancionará al notario con amonestación escrita:

- I. Por retraso injustificado imputable al notario en la realización de una actuación o desahogo de un trámite relacionado con un servicio solicitado y expensado por el solicitante, siempre que éste hubiere entregado toda la documentación previa que el notario requiera;
- II. Por no dar avisos, no llevar los correspondientes índices de la decena de libros del protocolo, no encuadernar los libros del protocolo y sus apéndices o conservarlos en términos de ley; o no entregar oportunamente los libros del protocolo, libros de registro de cotejos, apéndices e índices al Archivo;
- III. Por separarse de sus funciones sin haber dado previo aviso u obtenido licencia, o por no reiniciar funciones oportunamente, en términos de la licencia, o de esta ley y sólo cuando se trate de la primera vez en que incurre en esta falta;
- IV. Por negarse a ejercitar sus funciones habiendo sido requerido y expensado en su caso para ello por el prestatario, sin que medie explicación o justificación fundada por parte del notario a dicho solicitante;

V. Por no ejercer sus funciones en actividades de orden público e interés social a solicitud de las autoridades, en los términos previstos por los artículos 16 al 19 de esta ley;

VI. Por no ejercer sus funciones en días y horas hábiles, y excepcionalmente en los inhábiles, en los términos de esta ley;

VII. Por no obtener en tiempo o mantener en vigor la garantía del ejercicio de sus funciones a que se refiere la fracción I del artículo 67 de esta ley, solo y siempre que se trate de la primera vez que el notario comete esta falta”.

“Artículo 227.- Se sancionará al notario con multa de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento:

I. Por reincidir, en la comisión de alguna de las faltas a que se refiere el artículo anterior, o por no haber constituido o reconstituido la fianza en el plazo de un mes a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;

II. Por incurrir en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 45, fracciones, I, IV, VI, VIII y IX de esta ley;

III. Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo a lo previsto por esta Ley;

IV. Por provocar por culpa o dolo, la nulidad de un instrumento o testimonio, siempre que cause daño o perjuicio directos a los prestatarios o destinatarios;

V. Por no ajustarse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables, y

VI. Por incurrir en los supuestos a que se refieren los artículos 243, 245 y 246 de esta

ley”.

“Artículo 228.- Se sancionará con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año:

I. Por reincidir, en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior o por no haber constituido o reconstituido la fianza a partir de la aplicación de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo anterior:

II. Por revelar injustificada y dolosamente datos sobre los cuales deba guardar secreto profesional, cuando por ello se cause directamente daños o perjuicios al ofendido;

III. Por incurrir en alguna de las prohibiciones que señala el artículo 45, fracciones II, III, V y VII;

IV. Por provocar, en una segunda ocasión por culpa o dolo, la nulidad de algún instrumento o testimonio; y

V. Por no desempeñar personalmente sus funciones de la manera que la presente ley dispone”.

“Artículo 229.- Se sancionará al notario con la cesación del ejercicio de la función notarial y la consecuente revocación de su patente además de los supuestos señalados en el artículo 197 de esta ley, en los siguientes casos:

I. Por incurrir reiteradamente en alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior;

II. Cuando en el ejercicio de su función incurra en reiteradas deficiencias administrativas, y las mismas hayan sido oportunamente advertidas al notario por la autoridad competente, siendo aquél omiso en corregirlas;

III. Por falta grave de probidad, o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones, y

IV. Por permitir la suplantación de su persona, firma o sello.

La resolución por la que un notario sea cesado en sus funciones, será firmada por el Jefe de Gobierno, quien recibirá, tramitará y resolverá el recurso de inconformidad contra su propia resolución”.

Las prohibiciones que trata el mencionado artículo 45 de la Ley del Notariado del Distrito Federal son:

“Artículo 45. Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley le señala;

II. Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y solo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado, salvo las copias de constancias que obren en expedientes judiciales que le hayan sido turnados por un juez para la elaboración de algún instrumento, que podrá cotejar a solicitud de quien haya intervenido en el procedimiento o haya sido autorizado en él para oír notificaciones.

III. Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por si, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición el o los notarios asociados, o el notario suplente;

IV. Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;

V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;

VI. Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;

VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII. Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo - expresado o conocido por el notario; o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; asimismo si el objeto del acto es físico o legalmente imposible;

IX. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos;

a) El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b) Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos; y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

En los casos señalados en esta fracción, el notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables; en su defecto, tan pronto proceda”.

4.8.5 De la Inspección de Notarías en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Se practicarán inspecciones ordinarias a las Notarías cuando se considere necesario, y extraordinarias cuando exista denuncia debidamente fundada para el caso concreto de que se trate. Artículo 146 de la Ley del Notariado en Michoacán.

El gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, podrán ordenar indistintamente, la práctica de las diligencias señaladas en el Artículo 146 al Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías o a cualquier otro funcionario.

“ARTÍCULO 148.- En la inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- Si fuere ordinaria, el inspector revisará los documentos y títulos que el notario tenga en su poder, en especial, el protocolo para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. Además, hará constar el número de instrumentos y actos, comparándolos con los datos del índice correspondiente;

II.- De ordenarse la inspección de un tomo determinado, el comisionado se limitará a examinar si se cumplieron los requisitos legales de redacción en las escrituras, con exclusión de sus cláusulas y declaraciones, observando, además, las instrucciones que por escrito hubiere recibido;

III.- Si la inspección tiene por objeto un instrumento en especial, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y además, sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro; y,

IV.- En toda investigación se hará constar si los documentos notariales se encuentran debidamente ordenados en la forma y términos establecidos por esta Ley”.

“ARTÍCULO 149.- El comisionado hará constar en el acta las irregularidades que observe; consignará en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el notario exponga en relación con los hechos consignados”.

“ARTICULO 150.- El acta a que se refiere el artículo anterior, se levantará por cuadruplicado, un tanto será remitido al Secretario General de Gobierno, otro al

Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías, el tercero al Consejo de Notarios y el último quedará en poder del notario

Para todo lo relativo al procedimiento y substanciación de las inspecciones ordinarias y extraordinarias, remitimos al lector al capítulo II De Inspección de Notarías en la Ley del Notariado de Michoacán”.

De Las Licencias de los Notarios Públicos en Michoacán

“**Artículo 110.-** Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia en cada semestre, por diez días hábiles consecutivos o alternados, dando aviso a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías”.

“**Artículo 111.-** El Secretario General de Gobierno podrá conceder licencia al notario que la solicite, para separarse de su cargo, hasta por el término de seis meses, la que podrá ser renunciable”.

“Artículo 112.- Cuando el Ejecutivo conceda una licencia a un notario, podrá designar sustituto si lo estiman necesario. Ordenará la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado, comunicando esa circunstancia al Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías”.

“Artículo 113.- Son causa de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

I.- La declaración de formal prisión en su contra por delito doloso o preterintencional;

II.- Las faltas graves comprobadas en la función notarial;

III.- Los impedimentos físicos o mentales transitorios, que coloquen al notario en imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efectos durante el tiempo que dure el impedimento; y,

IV.- Las demás prevenidas por la Ley”.

“Artículo 114.- El juez que dicte auto de formal prisión por delito doloso o preterintencional en contra de un notario, inmediatamente remitirá copia certificada de la resolución a la Secretaría General de Gobierno”.

“Artículo 115.- En el caso de la fracción III del artículo 113, tan luego como la Secretaría General de Gobierno tenga conocimiento de que un notario adolece de impedimento físico o mental, designará a dos médicos oficiales para que determinen la naturaleza del padecimiento y si éste lo imposibilita temporal o definitivamente para el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 116.- Cesa el notario en sus funciones por:

I.- Renuncia expresa;

II.- Muerte;

III.- No desempeñar personalmente las funciones que le competen;

IV.- Falta de probidad o conducta deshonestamente comprobada;

V.- No mantener subsistente la garantía que responde de sus actuaciones;

VI.- No reanudar sus funciones notariales, sin causa debidamente justificada, dentro de los tres días siguientes al término de la licencia concedida;

VII.- Ser condenado por delito doloso o preterintencional en sentencia firme, aún cuando en ésta no se le prive del cargo;

VIII.- Haber sido suspendido en tres ocasiones durante un año;

IX.- Ser declarado en estado de interdicción por enfermedad mental incurable; y,

X.- Impedimento físico definitivo”.

“Artículo 117.- El nombramiento expedido en favor del notario quedará sin efecto si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante el Secretario General de

Gobierno, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar que conforme esta Ley, debe desempeñarlas”.

“Artículo 118 El notario renunciará:

I.- Cuando sea llamado a desempeñar algún cargo directivo en cualquier partido político; y,

II.- Cuando acepte su candidatura para un cargo de elección popular o desempeñe éste. En este caso, deberá renunciar noventa días antes de la elección.

Si el notario no renuncia oportunamente en los casos precisados en las fracciones que anteceden, será cesado y el Gobernador procederá a nombrar el sustituto”.

“Artículo 119.- El notario al renunciar a su cargo ante el Gobernador del Estado, quedará impedido para intervenir como abogado en los litigios que se relacionen con las escrituras o actos notariales que hubiere autorizado.”

“Artículo 120.- El juez del registro civil remitirá a la Secretaría General de Gobierno copia certificada del acta de defunción de un notario, tan luego como tenga conocimiento de su fallecimiento”.

“Artículo 121.- La autoridad judicial que dicte sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de un notario, remitirá copia certificada al Secretario General de Gobierno”.

“Artículo 122.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un notario, por no hallarse expedito en el uso de sus facultades mentales, el juez respectivo enviará copia certificada de la resolución al Secretario General de Gobierno”.

“Artículo 123.- Las causales de las fracciones III, IV, y VI del artículo 116 se acreditarán con el resultado de la investigación que ordene el Secretario General de Gobierno y que practicará el Director del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías o el funcionario que se designe”.

“Artículo 124.- La declaración que el notario queda cesado de su cargo, la hará el Gobernador en los términos del artículo 133, excepto en los casos de las fracciones I, II, V, VII, VIII, IX y X del artículo 116 de esta Ley, en los que la declaración se hará de plano fundándose en los documentos y copias certificadas correspondientes”.

“Artículo 125.- Cuando un notario dejare de prestar sus servicios por cualquier causa, el Secretario General de Gobierno mandará publicar el hecho por una vez en Periódico Oficial del Estado”.

“Artículo 126.- Al cesar el notario en sus funciones, se recogerá el sello, protocolo y cuanto documento exista en su oficina pública.

La Secretaría General de Gobierno designará el funcionario que se encargue de formular el inventario y remitir a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de

Notarías los objetos y documentos citados, o en su caso, entregarlos al notario que se designe”.

“Artículo 127.- En el caso de separación o suspensión del notario por un término mayor de seis meses, el sello de la notaría deberá depositarse en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías”.

“Artículo 128.- Si el Gobernador designa un sustituto que se encargue del despacho de la notaría, éste lo hará constar así en cada caso, autorizando los actos con sello propio. El sustituto deberá llenar los requisitos de esta Ley para ejercer sus funciones”.

“Artículo 129.- Los notarios son responsables por las infracciones o faltas que cometan con motivo del ejercicio de sus funciones; en consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosos en que incurran.

De la responsabilidad civil conocerán los jueces de primera instancia, a pedimento de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia”.

“Artículo 130.- El Ejecutivo del Estado determinará la responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación de los preceptos de esta Ley, y la hará efectiva por conducto de los órganos administrativos correspondientes”.

“Artículo 131.- El Ejecutivo del Estado aplicará a los notarios las siguientes sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de esta Ley, según la gravedad y circunstancias del caso;

I.- Amonestación por oficio;

II.- Multa equivalente al monto de 300 a 500 días de salario mínimo;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y,

IV.- Cese”

“Artículo 132.- Para aplicar a los notarios las sanciones administrativas que establecen las fracciones I y II del artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno ordenará que se practique una investigación con cuyo resultado, tomando en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, previa audiencia del interesado, dictará la resolución correspondiente, contra la que no procederá recurso alguno”.

“Artículo 133.- Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad motiven la suspensión o cesación del cargo que desempeñan, antes de dictarse la resolución sobre el particular, se observará el procedimiento siguiente: se ordenará la investigación respectiva en los términos de esta Ley y emplazará al presunto infractor para que dentro del término de veinte días rinda su informe, aporte las pruebas y formule alegatos que a sus intereses convengan; el Ejecutivo del Estado, de considerarlo conveniente y dando cuenta con el resultado de la investigación, solicitará la opinión del Consejo de Notarios, la que deberá emitirse en el plazo de cinco días; con los elementos referidos y dentro del término de diez días dictará la resolución definitiva, contra la que no existirá ulterior recurso”.

“Artículo 134.- Se cancelará la garantía constituida por el notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.- Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.- Que no haya queja alguna pendiente de resolución que implique responsabilidad pecuniaria para el notario;

III.- Que se solicite después de dos años de la cesación del notario por parte legítima;

IV.- Que se publique la petición en extracto, en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez;

V.- Que se oiga al Consejo de Notarios; y,

VI.- Que transcurran tres meses, después de la publicación en el Periódico oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley”.

4.8.6 Responsabilidad Fiscal

No obstante que en México el notario no es empleado del fisco y no recibe ninguna remuneración de éste, le es un eficaz colaborador en la aplicación de las leyes: del Impuesto al Valor Agregado; del Impuesto sobre la Renta; Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles; y de las leyes fiscales de las entidades federativas, en especial cuando un instrumento publico hace constar la transmisión de un bien inmueble.

La actividad fiscal del notario tiene doble carácter; liquidador y enterador de impuestos. Su actuación es muy delicada e implica un constante y profundo estudio del derecho fiscal y por lo tanto de los cambios legislativos.

La confusión que provocan los múltiples códigos y leyes fiscales que existen en nuestro país, así como sus cambios y continuas referencias produce inseguridad y confusión en los contribuyentes. Para aconsejar y orientar a sus clientes en forma adecuada, es un deber del notario incrementar y actualizar sus conocimientos.

El notario como liquidador tiene la obligación de cuantificar, dentro del plazo a que se refiere cada ley y en las formas oficiales, los impuestos que su cliente debe pagar. Aún en el caso de que la operación esté exenta existe el deber de llenar las mencionadas formas y presentarlas en la oficina recaudadora que corresponda.

Como enterador de impuestos realiza el pago una vez que ha sido debidamente expensado por sus clientes. De no ser así no autorizará la escritura en forma definitiva.

Si el notario no cumple con estas obligaciones incurre en responsabilidad fiscal consistente en el pago de multas y recargos.

En otros países el notario no tiene el carácter de liquidador y enterador de impuestos ni tampoco responsabilidad fiscal alguna. Su actuación se limita única y exclusivamente a la redacción y autorización de los instrumentos. Quizá tenga la obligación de orientar a sus clientes respecto a la necesidad e importancia de pagar los impuestos oportuna y correctamente.

Ahora bien, considero pertinente aclarar que el notario no es retenedor o recaudador de impuestos, aunque algunas leyes equívocamente así lo mencionan. Si tuviera este carácter, el recibo que expide al cliente sería suficiente para acreditar el pago de los impuestos. A mayor abundamiento, como el notario no recibe el precio de una operación, en consecuencia no puede retener de éste cantidad alguna para el pago de los impuestos, se limita sólo a dar fe de la entrega de dinero que se hagan las partes.

Si recibe dinero para el pago de los impuestos y lo destina a otro fin, comete en perjuicio de su cliente, el delito de abuso de confianza y no así de fraude al fisco.

Las obligaciones fiscales que se crean con la firma de una escritura, han propiciado que el legislador de la Ley del Notariado establezca la distinción entre autorización preventiva y definitiva. La preventiva procede cuando los otorgantes firman el instrumento y el notario asienta la razón "Ante mí" con su firma y su sello (Artículo 65). A partir de ese momento se genera el crédito fiscal y la escritura tiene pleno valor probatorio; nacen las obligaciones entre las partes y sus derechos se transmiten.

La falta de pago de los impuestos no impide que la escritura produzca sus efectos, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia definida mencionada con anterioridad. Sin embargo y de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Notariado en el Estado de Michoacán, instrumento no puede autorizarse definitivamente hasta verificar que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos.

Una vez que éstos se satisfacen, el notario asienta la razón de autorización definitiva y estampa nuevamente su firma y su sello. Si autoriza la escritura en forma definitiva sin que los impuestos se paguen, incurre en responsabilidad disciplinaria más no fiscal.

Los ordenamientos fiscales que imponen responsabilidad al notario son de naturaleza federal, estatal y municipal. Los más importantes son el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado, Ley de Hacienda Municipal, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles. Además existen leyes secundarias locales que contienen obligaciones fiscales para el notario y que no tratan: este libro.

A continuación analizaré desde el punto de vista notarial, las disposiciones fiscales ya mencionadas.

4.8.7. Código Fiscal de la Federación

En diciembre de 1981 el Congreso de la Unión aprobó el vigente Código Fiscal de la Federación, el cual en su artículo 1 transitorio señala que entraría en vigor el 1 ° de octubre de 1982. El 3 septiembre del mismo año se prorrogó la vacatio legis al 1 de abril de 1983, pero nuevamente el Congreso aprobó con algunas modificaciones, el texto original que entró en vigor el 1 de enero 1983.

Por lo que se refiere a la responsabilidad fiscal del notario, como lo expresé con anterioridad, éste no es retenedor ni recaudador de impuestos, sino única y exclusivamente liquidador. Sin embargo se puede obligar con sus clientes a enterar los impuestos que se causen en una escritura siempre y cuando le den las expensas necesarias. Una vez que se acredita que el impuesto se ha pagado: el notario autoriza la escritura en forma definitiva.

Ahora bien, si el notario se obliga por cuenta de los causantes a enterar los impuestos y no los realiza, queda obligado solidariamente:

“ARTICULOS 26.-Son responsables solidarios con los contribuyentes:

Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos”.

Al respecto el derogado Código Fiscal de la Federación señalaba la responsabilidad solidaria del notario de manera más clara al decir.

“ART. 14.- Son responsables solidariamente:

IX. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen”.

Relativo a las personas morales, el párrafo tercero del artículo 27 impone como obligación para los notarios:

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación, de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Esta disposición establece dos supuestos: 1. Que los interesados acrediten al notario, dentro del mes siguiente a la firma de las actas constitutivas, de fusión, de escisión o de liquidación de una sociedad, haber presentado su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, o aviso de liquidación o cancelación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2. Al transcurrir el plazo mencionado y en caso de omisión de los interesados, el notario deberá informar dicha circunstancia a la Secretaría. También en caso de escisión debe comunicar a la Secretaría en el mismo plazo si no se nombró persona que se haga cargo de los créditos fiscales de la empresa escindida.

La responsabilidad en que incurre el notario por el incumplimiento de esta obligación, la establecen:

“ARTICULO 79.- Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes las siguientes: ...

V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código”.

“ARTICULO 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79 Se impondrán las siguientes multas:

IV. De \$10,720.00 a \$21,430.00 para la establecida en la fracción V”.

Otra obligación del notario es proporcionar informes y datos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se lo solicite Esto es facilitar copias simples o certificadas de las actas y escrituras o de los comprobantes del pago de impuestos, siempre y cuando no incurra en el delito de revelación de secretos profesionales a que se refieren los artículos 172 y 173 del Código Penal de Michoacán.

Si el notario infringe esta obligación informativa puede hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 129 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán.

Por ser asesor de las partes y redactor de actos y contratos, el notario puede incurrir en la infracción señalada en el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación que reza:

Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

I. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución...

La pena a que se hace acreedor consiste en una multa que va de \$21,430.00 a \$42,870.00.

Por último, el notario en su carácter de liquidador puede incurrir en responsabilidad de pago de multas y recargos, en caso de que el impuesto no se pague o por su culpa se pague incorrectamente así lo establece el artículo 73, fracción III, segundo párrafo.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pa-

gar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

4.8.8. Código Fiscal del Estado

“ARTICULO 22. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las mismas;

II. Los adquirentes de negocios, respecto a las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma;

III. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dichas contribuciones;

IV. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

V. Los legatarios y los donatarios a título particular, respecto de las obligaciones fiscales que se hubieren causado, en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos;

VI. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria; y

VII. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósitos, prenda o hipoteca, o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propias”.

4.8.9. Código Fiscal Municipal

“ARTÍCULO 22.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

VII.- Los funcionarios públicos municipales y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioraran de que se han cubierto las contribuciones municipales respectivas, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen”.

4.8.10. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

“ARTICULO 22.- Los notarios públicos no podrán autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sea la transmisión de la propiedad, o derechos reales sobre predios ubicados en el Estado, mientras no se les exhiba constancia de no adeudo de este impuesto, expedidas por la Tesorería Municipal donde se ubique el predio.

Las constancias de no adeudo que se expidan a los Notarios Públicos, tendrán vigencia hasta la fecha de pago del impuesto que en ellas se mencione.

Los Notarios deberán dar aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, cuando los predios de que se trata, reporten adeudos fiscales por conceptos distintos de este impuesto.”

“ARTÍCULO 38.-.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, la adquisición de éstos que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades a excep-

ción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción Positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

X. La enajenación a través de fideicomiso, en los términos del artículo 14 del

Código Fiscal de la Federación.

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XII. (DEROGADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones;

XIII. Resoluciones judiciales o administrativas;

XIV. Adjudicación de la propiedad de inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo”.

“ARTICULO 41.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios, los siguientes:

I.- Los transmitentes, cuando el adquirente lo haya eludido;

II. Los notarios públicos, corredores y demás funcionarios encargados de llevar la fe pública, cuando autoricen algún documento que sea objeto del impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble; y,

III. Los demás funcionarios y empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se hayan cumplida las obligaciones inherentes a este gravamen.

IV. Los peritos valuadores autorizados que no apliquen correctamente en la valuación de predios los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, por las cantidades dejadas de recaudar”.

“ARTICULO 45.- Los sujetos de este impuesto lo enterarán mediante declaración que presentarán en los tantos requeridos, en la Tesorería Municipal que corresponda al municipio en donde se encuentre el inmueble de que se trate, la que contendrá los datos que exija la forma oficial autorizada para tal efecto:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;

II.- Fecha en que se extendió la escritura ante notario, de la celebración del contrato privado o de la resolución judicial, y en este último caso, fecha en que se causo ejecutoria;

III.- Nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación del juzgado que dictó la resolución;

IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V.- Ubicación, nomenclatura, superficie y linderos del predio;

VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;

VII.- Número de la cuenta del impuesto predial del inmueble, y

VIII. Croquis de localización del predio, con sus respectivos nombres de calle.

IX. Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las declaraciones”.

Si el acto o contrato transmitivo de dominio se hace constar en la escritura otorgada en el Estado, la declaración será firmada por los interesados o por el Notario y Presentada por este último en los términos de esta Ley.

Si se trata de actos o contratos que se hagan constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración será firmada por cualquier interesado, y a ella se acompañará testimonio de la escritura.

Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documento privado, la declaración será firmada por cualquier interesado, y a ella deberá acompañar una copia del contrato privado cotejada por fedatario o por autoridad competente.

En los casos en que la transmisión de la propiedad se opere como consecuencia de una resolución judicial el adjudicatario firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó ejecutoria o estado.

A la declaración deberán anexarse, además de los documentos señalados en los párrafos anteriores, en sus respectivos casos, el certificado de registro catastral y la constancia de que el propietario del inmueble, objeto de la transmisión de dominio, no tiene ningún adeudo en relación con el propio inmueble, expedidos por la autoridad competente; excepto tratándose de bienes inmuebles que provengan del patrimonio de los estados o municipios o de los institutos de vivienda.

La manifestación de terminación de la obra a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Catastro del Estado.

Asimismo deberá anexarse a la declaración, el avalúo practicado por la Tesorería General del Estado o perito autorizado.

Cuando lo estime necesario, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los notarios públicos o de los declarantes, que le proporcionen una copia autorizada de la escritura en que se hubiera hecho constar la transmisión de dominio de que se trate

4.8.11. Ley del Impuesto al Valor Agregado

Publicada en el Diario oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978. Por reforma entrara en vigor, el artículo 33 se adiciono con un segundo párrafo, que establece la obligación por parte del notario de liquidar bajo su responsabilidad, el impuesto causado por la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación, y en caso de ser expresado, de enterar el impuesto en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

“ARTICULO 33. (Segundo párrafo)

Tratándose de enajenación de inmuebles por las que se debe pagar el impuesto en los términos de esta ley, consignada en escritura publica, los notarios, corredores, jueces y demás Fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularan el impuesto bajo su responsabilidad y lo enteraran dentro de los días siguientes a la fecha en que se firme la escritura en la oficina que corresponda a su domicilio.

En caso de que el enajenante sea considerado fiscalmente como empresa, sujeto al ingreso global de las personas, en los términos de la ley del impuesto sobre la renta, no existe, de parte de notario, la obligación de liquidar ni enterar el impuesto causado”.

4.8.12. Ley del Impuesto Sobre la Renta

Entró en vigor el 30 de diciembre de 1980 y aprobó la de 30 de diciembre de 1964. El tercer párrafo del artículo 103 establece las siguientes obligaciones para el notario.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y la enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se pre-

sentara la declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional a enterar.

Igualmente el segundo párrafo del artículo 106 dispone:

En operaciones consignadas en escritura pública, en las que valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración, que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

De conformidad con estos artículos, el notario tiene las siguientes obligaciones:

I. Liquidar el ingreso gravable, o sea, cuantificarlo en pesos.

2. Hacer el pago provisional. Si el notario ha sido expensado por su cliente para tal efecto, debe enterar el impuesto en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio. Si no le han entregado el dinero para el pago del impuesto, tiene obligación de dar aviso a la Secretaría y presentar la declaración. No tiene esta obligación cuando se trata de personas morales, excepto las señaladas en el artículo 70 de esta misma Ley.

4.8.13. Ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1979. Esta ley inició su vigencia el 1 ° de enero de 1980 y abrogó a Ley General del Timbre de 24 de diciembre de 1975. Grava la adquisición de bienes inmuebles y no así el documento como lo hacía la Ley del Timbre. El artículo 6° en su parte correspondiente dispone:

En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulte liquidación de diferencias de impuestos, los fedatarios no serán responsa solidarios por las mismas.

El primer párrafo respecto a las otras leyes federales que graven la enajenación de inmuebles, la obligación de hacer constar en la misma escritura el cálculo del impuesto. Esta obligación la interpreto como la de agregar apéndice la constancia de la calidad de impuesto pagado, que mediante una nota marginal en el protocolo. Hay que recordar que el apéndice es parte del protocolo y por lo tanto la escritura.

Esta ley fiscal ha restituido la confianza particular ya que para la liquidación del impuesto se toma como base el precio asignado por las partes al inmueble objeto de la operación siempre que esta no sea menor que el catastral. Las leyes anteriores exigían en la enajenación de bienes inmuebles, la elaboración de un avalúo practicado por una institución bancaria que señalaba un valor objetivo de la operación y si el precio era menor, se pagaba el impuesto ineludiblemente sobre el mismo avalúo.

En caso de que el precio sea simulado y la secretaria de Hacienda lo compruebe, da lo compruebe, esto hará el recobro al causante por medio de un nuevo avalúo. El notario quedara liberado de cualquier responsabilidad de los Estados de la Republica que celebraron el convenio de coordinación con la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

En aquellos que no celebraron convenio de coordinación, sigue vigente la obligación del notario de liquidar el impuesto.

De las infracciones y Delitos Fiscales conforme al Código Fiscal Del Estado De Michoacán.

De Las Infracciones

“ARTICULO 52. Corresponde a las autoridades fiscales la facultad de aplicar multas por infracciones a las leyes fiscales y demás disposiciones de carácter hacendario e imponer las sanciones que correspondan.

Tratándose de infracciones cometidas por servidores públicos, las sanciones se impondrán por el superior jerárquico que corresponda, previa comprobación de las infracciones cometidas”.

“ARTICULO 53. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal”.

“ARTICULO 54. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a los Fedatarios Públicos e Interventores, que lo hagan fuera de los plazos establecidos”.

“ARTICULO 63. Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos, fedatarios e interventores, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes:

I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios, salvo los casos en que se justifique que tal circunstancia se debió a causas no imputables a ellos;

II. Recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago de contribuciones en forma distinta a la prevista en la Ley, salvo que se deba al ejercicio de las facultades contenidas en este Código;

III. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales;

IV. Autorizar actas constitutivas de fusión o liquidación de personas morales, sin cumplir con las obligaciones previstas en las disposiciones fiscales; y

V. Exigir una prestación que no esté prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones públicas”.

“ARTÍCULO 64.- A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Del equivalente a 75 días de salario mínimo diario vigente en la región, a las comprendidas en las fracciones III y V; y

II. Del equivalente a 200 días de salario mínimo diario vigente en la región, a las comprendidas en las fracciones I, II y IV”.

4.8.14. De los Delitos Fiscales

“ARTICULO 75. Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional.

Los delitos fiscales que aprovechen a una persona moral o a una agrupación, aun cuando carezcan de personalidad jurídica, serán imputables a sus representantes, cajeros, directores, gerentes, administradores y jefes de los departamentos de contabilidad o contadores de las mismas, en contra de quienes se presumirá la intención delictuosa, salvo prueba en contrario”.

“ARTICULO 76. Por los delitos fiscales no se impondrán sanciones pecuniarias en el proceso penal. Las autoridades fiscales con arreglo a las disposiciones de este Código, harán efectivo el cobro de las contribuciones omitidas, de los recargos, de las sanciones administrativas impuestas y demás prestaciones procedentes, sin que ello afecte el procedimiento penal”.

“ARTICULO 80. Si un servidor público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión”.

“ARTICULO 81. En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos: con unidad de intención delictuosa o identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad”.

“ARTICULO 82. Corresponde exclusivamente a los tribunales del orden común, la facultad de imponer las sanciones que establece este Código por los delitos fiscales. El procedimiento penal será independiente del administrativo”.

“ARTICULO 83. Son aplicables a los responsables de los delitos fiscales, en los términos que señala este Código, las sanciones siguientes:

I. Prisión, y/o

II. Suspensión o privación de derechos”.

“ARTICULO 84. Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I. Concerten la realización del delito;

II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley;

III. Cometan conjuntamente el delito;

IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo;

V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo;

VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión; y

VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior”.

“ARTICULO 85. En todo lo no previsto en este capítulo, serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal y en el Procesal Penal del Estado de Michoacán”.

CAPITULO V

Clasificación de los Delitos

De conformidad con el artículo séptimo del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, los delitos pueden ser:

I. Dolosos.

II. Culposos

El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

De igual forma el Artículo Décimo del mismo ordenamiento legal establece:

Nadie podrá ser sancionado por una conducta o hecho, previsto en la Ley como delito, si el resultado del que depende de la existencia de éste, no es consecuencia de su acción y omisión.

No impedir el resultado cuando se tiene la obligación jurídica de impedir/o, genera responsabilidad para el agente.

Artículo 17. - son responsables de la comisión de un delito:

I. los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;

II. los que instigan o inducen a otro a su ejecución;

III. los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;

IV. los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;

V. los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y,

VI. los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo.

El artículo 22 del Código Penal para el Estado nos dice que:

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán aplicables a la tentativa y al delito imposible; pero no lo serán tratándose de delitos políticos o cuando el sujeto haya obtenido el reconocimiento de su inocencia, a virtud de la revisión.

5.2. Responsabilidad Penal

El notario se encuentra sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Estado de Michoacán, pues en virtud de su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos.

“ARTICULO 7o. - delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los delitos pueden ser

I. dolosos;

II. culposos.

El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando este es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud”.

“ARTICULO 8o. el delito es:

I. instantáneo, cuando la consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos;

II. es permanente cuando la consumación se prolonga durante un tiempo indeterminado; y,

III. es continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal, en perjuicio de la misma víctima”.

“ARTICULO 15. Es imputable la persona que en el momento de realizar la conducta descrita en la ley como delito, esta en capacidad de conocer su ilicitud y de autodeterminarse en razón de tal conocimiento. Las sanciones penales solo podrán aplicarse a las personas imputables y las medidas de seguridad a las inimputables”.

5.3. Sanciones Penales del Notario

La aplicación de las sanciones penales es independiente de las que administrativamente procedan.

En cuanto a los delitos susceptibles de cometer en ejercicio de su función, los divido para su tratamiento en:

1. Delitos de orden común, y

2. Delitos fiscales

1. Orden común

Los delitos del orden común en que mas frecuente puede incurrir el notario en el ejercicio de su función son:

- a) Revelación de secretos;
- b) Falsificación de o en documentos públicos;
- c) Fraude por simulación en un contrato o un acto jurídico,
- d) abuso de confianza;
- e) Delitos contra el Desarrollo Urbano.

El notario es responsable por la realización de una conducta, delictuosa cuando su actuación queda comprendida en cualquiera de los supuestos del artículo 17 del Código Penal vigente en el Estado de Michoacán.

Artículo 17. - son responsables de la comisión de un delito:

- I. los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo;
- II. los que instigan o inducen a otro a su ejecución;
- III. los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable;
- IV. los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución;

V. los que sabiendo que se esta cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y,

VI. los que presten auxilio o cooperación al delincuente, una vez consumado el delito, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del mismo.

Sanciones y Medidas de Seguridad.-

“ARTICULO 23 Las consecuencias jurídicas del delito son:

- I. prisión con trabajo obligatorio;
- II. confinamiento;
- III. prohibición de ir a lugar determinado o de residir en el;
- IV. multa;
- V. reparación del daño;
- VI. inhabilitación, suspensión y privación de derechos;
- VII. destitución y suspensión de funciones o empleos;
- VIII. publicación especial de sentencia;
- IX. decomiso de los instrumentos del delito;
- X. decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- XI. amonestación;
- XII. apercibimiento;
- XIII. caución de no ofender;
- XIV. vigilancia de la autoridad;

XV. internación; y,

XVI. intervención, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, y disolución de las personas jurídicas colectivas.

XVII. tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.

XVIII. restricción de la comunicación o del acercamiento con la víctima; y,

XIX. Tratamiento psicológico especializado”.

“ARTICULO 30. La reparación del daño comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, y si no fuere posible, el pago del precio correspondiente; y,

II. El resarcimiento del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. La indemnización de los perjuicios ocasionados”.

“ARTICULO 31. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene carácter de sanción pública.

Cuando la reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil, y se podrá reclamar en forma conexas a la responsabilidad penal o con exclusión de esta. En el segundo caso, la acción se ejercitara ante el juez civil competente”.

“ARTICULO 32. La reparación del daño material será fijada por los jueces según el que sea preciso resarcir, tomando en consideración las pruebas obtenidas en el proceso.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, a falta de pruebas, la cuantía de la reparación se determinara atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos establezca la ley

federal del trabajo. En el caso de que el daño que se cause a la persona produzca la muerte, la reparación del daño será el doble del monto señalado para este caso por la citada ley.

Si el ofendido no percibía utilidad o salario, o no pudiese determinarse este, el monto de la reparación del daño se fijara teniendo en cuenta el salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo.

Por tener el carácter de pena publica la reparación del daño, el juez debe condenar al acusado a la reparación de esta lo solicite o no el ministerio publico, aunque no se demuestre la capacidad económica del obligado a cubrirla. Para tales efectos, el juez podrá de oficio, practicar las diligencias tendientes a establecer el monto del daño causado”.

“ARTICULO 33. El monto de la reparación del daño moral será fijado por el juzgador a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las características del delito, la lesión moral sufrida por la victima, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

La capacidad económica del obligado, tendrá como único fin, aumentar el monto de la reparación del daño moral o material en beneficio de la victima, y la falta de acreditación de la misma en ningún caso servirá de fundamento para absolver al Acusado.

Al Notario Público en Michoacán, se le aplicarán las sanciones que establece el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán, puesto que como ya se dijo no goza de fuero ni de inmunidad alguna, puesto que se le juzga como a cualquier ciudadano”.

“ARTICULO 54. El juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV - La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V - La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y,

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

5.4. Delitos Contra la Autoridad, Desobediencia y Resistencia de Particulares

“ARTICULO 146. Al que sin causa justificada rehusare prestar un servicio de interés publico a que la ley le obligue, se le aplicaran de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad”.

“ARTICULO 147. Al que sin causa justificada desobedeciere un mandato de la autoridad o se negare a comparecer ante la misma a rendir su declaración cuando legalmente se le exija, después de haberse agotado los medios de apremio que señale la ley, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario”.

5.5. Revelación de Secretos

El Notario para redactar un documento escucha a las partes, que en ocasiones le confían situaciones y circunstancias personales, en el entendido de que cuentan con su discreción. La ley del notariado sanciona el incumplimiento de este deber. Los notarios en el

ejercicio de su profesión, deban guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deban rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva.

El artículo 12 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán, a la letra dice: “Los Notarios, en ejercicio de sus funciones reciben las confidencias de sus clientes; en consecuencia, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos quedando sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre Secreto Profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las Leyes respectivas y los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarias.”

Y las sanciones aplicables para este caso, de acuerdo a lo que establece el Código Penal de Michoacán son:

“ARTICULO 172. Se aplicaran prisión de seis meses a tres años y multa de trescientos a tres mil pesos, al que sin justa causa revelare algún secreto o comunicación reservada que por cualquier medio conociere o se le haya confiado con motivo de su empleo, cargo, oficio o arte, si de ello pudiera resultar daño para alguna persona”.

“ARTICULO 173. La sanción será de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario y suspensión hasta por dos años en la profesión, oficio o cargo, cuando el secreto se revelare o se usare en beneficio propio o ajeno, por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado publico o si el secreto fuere de carácter científico o industrial.

Al que revele un secreto que hubiere conocido en el ejercicio indebido de funciones o profesión, se le aplicara la sanción establecida en este artículo, independientemente de la que le corresponda por el delito de usurpación de funciones”.

EJEMPLO: Uno de los mas claros en los que incurren en su mayoría los notarios en el Estado de Michoacán, en tratándose de la revelación de secretos, es que dan informes a personas que no son parte en los documentos que se elaboran ante su fé, por ejemplo cuando se piden informes en la redacción de un testamento, de un poder, etcétera o cuando llega a la Notaría a su cargo la solicitud de un informe judicial en el que sea parte algún amigo, en vez de acatar la orden judicial se lo comunica a su conocido para que éste tome las medidas pertinentes, con lo cual ya esta incurriendo en este delito.

5.6. Anticipación, Prolongación y Abandono de Funciones Públicas

“ARTICULO 181. Se sancionara con prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a cien días de salario, a los servidores públicos o comisionados que:

I. Se atribuyan o ejerzan las funciones de un empleo, cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin llenar todos los requisitos legales;

II. Continúen ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse cumplido el termino por el cual se les nombro, haberse revocado su nombramiento o habersele suspendido o destituido legalmente;

III. Se ostenten con una comisión, empleo o cargo distintos del que realmente tuvieron; y,

IV. Abandonen la comisión, empleo o cargo sin haberseles admitido la renuncia o concedido licencia, o antes de que se presente la persona que haya de substituirlos”.

5.7. Infidelidad en la Custodia de Documentos

“ARTICULO 184. Se impondrán prisión de tres meses a cinco años, destitución del empleo o cargo e inhabilitación de tres a siete años para obtener otros de la misma naturale-

za y multa hasta por doscientos cincuenta días de salario mínimo, a los servidores públicos que:

I. Sustrajeren, destruyeren u ocultaren documentos, papeles o expedientes que les estuvieren confiados por razón de su cargo;

II. Teniendo a su cargo la custodia de documentos o efectos sellados por la autoridad, quebrantaren los sellos o consintieren su quebrantamiento; y,

III. Abrieren o consintieren abrir, sin la autorización correspondiente, papeles o documentos cerrados cuya custodia les estuviere confiada.

IV. Por negligencia extravíen algún documento, papeles o expedientes que les estuvieran confiados por razón de su cargo”.

EJEMPLO, lo más común es que entregan copias de los documentos otorgados ante su fé a personas ajenas al documento que no son parte en el mismo, para que éstos realicen actos sin conocimiento de los titulares del derecho, solo con el afán de cobrarlos a un costo elevado; también cuando se les entregan los originales de algunos documentos y los extravían o se les entregan los mismos a un extraño que no fue quien los dejó a su cargo en el Oficio Público.

5.8. Encubrimiento

“ARTICULO 197. Se aplicaran de un mes a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario:

I. Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u ocultare, alterare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo;

II. Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin haber participado en el, reciba, oculte o expendan, el objeto material o el producto del mismo;

III. Al servidor público, que, con motivo de sus funciones, omita o retarde la denuncia a la autoridad de los hechos de que tuviere conocimiento y sean constitutivos de delito; y,

IV. A los médicos, cirujanos y demás profesionistas y auxiliares que no comuniquen de inmediato a las autoridades la atención que presten a un lesionado o a los que con infracción de los deberes de su profesión dejen de comunicar a la autoridad las noticias que tuvieren acerca de la comisión de algún delito”.

5.9. Ejercicio Indebido del Propio Derecho

“ARTICULO 199. Se aplicaran de tres días a tres años de prisión y multa de veinte a quinientos días de salario, al que para hacer efectivo un derecho que debe ejercer por la vía legal empleare violencia en las personas o en las cosas”.

EJEMPLO, uno muy claro de los que por su notoria ignorancia los Notarios indican a las partes es el siguiente: Dos personas celebran un contrato de arrendamiento y el arrendatario subarrienda el inmueble sin consentimiento del arrendador o propietario, este último al intentar la desocupación del inmueble acude al Notario para que lo oriente y éste le dice que como el subarrendamiento se realizó sin su consentimiento puede tomar posesión del inmueble cambiando chapas y levantando el acta destacada ante su fe para inventariar lo que hay en el inmueble; conllevando con esto a que el propietario llegue a ser denunciado penalmente por este delito.

5.10. Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos

“ARTICULO 203. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

II. Aprovechando indebidamente una firma o rubrica en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al estado o a un tercero;

III. Alterando el contenido de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o mas palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Cambiando la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tengan y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlo constar como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio como deducido de un documento que no existe, o de un documento existente que carece de los requisitos legales, o que en un testimonio agregue o suprima algo que importe una variación sustancial;

IX. Alterando el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo;

X. Haciendo uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor;

XI. Haciendo uso de un documento cuya falsificación conozca aunque no haya intervenido en ella; y,

XII. Simulando contratos u operaciones que importen créditos en su contra”.

“ARTICULO 204. El delito de falsificación de documentos o uso de documentos falsos se sancionara con prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a quinientos días de salario mínimo general vigente”.

“ARTICULO 205. Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurran los siguientes requisitos:

I. Que el falsario se proponga obtener algún provecho para si o para otro, o causar perjuicio a la sociedad o al estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al estado o a un particular, ya sea en los bienes de este o ya sea en su persona, en su honra o en su reputación; y,

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento”.

“ARTICULO 206. También incurrirá en las penas señaladas en el artículo 204:

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, haga que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El funcionario publico o notario que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos;

III. El que, para eximirse de un servicio debido legalmente, o de una obligación impuesta por la ley, utilice una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, como

expedida por un profesionista, sea que exista realmente la persona a quien la atribuya, ya sea esta imaginaria, o tome el nombre de una persona real, atribuyéndoles falsamente la calidad de profesionales;

IV. El medico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, o de cumplir una obligación que esta impone, o para adquirir algún derecho;

V. El que haga uso de una certificación verdadera, expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, o altere la que a el o al tercero se le expidió;

Vi. Los encargados del servicio telegráfico, telefónico o de radio que alteren o falsifiquen un despacho de esta clase; y,

VII. El que a sabiendas haga uso de un documento falso o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado”.

EJEMPLO, de los más comunes que se dan entre los Notarios en el Estado de Michoacán, es la expedición de testimonios de escrituras públicas, privadas, poderes, actas y demás documentos otorgados ante su fé, es la alteración de las hojas y sellos, es decir, que en el legajo que se queda a su cargo en el Oficio Público se asienta una cosa y en el Testimonio que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, o en el que se le entrega al cliente se asienta otra sin que se hayan cubierto dichos pagos fiscales.

5.11. Usurpación de Funciones Públicas o de Profesión

“ARTICULO 208. Se sancionaran con prisión de uno a cinco años y multa de cien a mil días de salario

I. Al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter o ejerza alguna función pública;

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridad u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional, realice cualquiera de las siguientes conductas:

A) se atribuya el carácter de profesionista;

B) realice actos propios de una actividad profesional;

C) ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;

D) use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello; y,

E) con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

III. Al que siendo profesionista permita o autorice que en su despacho, consultorio u oficina se anuncie o realice actos profesionales, una persona que carezca de título o autorización;

IV. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin autorización legal, o después de vencido el plazo que se le hubiere otorgado.

Se aumentaran las sanciones hasta la mitad de su duración y cuantía, al que para cometer este delito, usare credencial de servidor publico, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho, o se acredite que perteneció a alguna institución del gobierno”.

5.12. Violación de Domicilio

“ARTIUCULO 239. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta a doscientos cincuenta días de salario, al que sin motivo justificado se introduzca o

permanezca en un aposento dependencia de una casa habitación, si lo hace furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

EJEMPLO, cuando un cliente acude al oficio Público a consultarle al Notario el hecho de que tiene otorgado en arrendamiento ó comodato un inmueble y le pregunta que es lo que se debe hacer, en ocasiones el Notario por el desconocimiento que tiene de la Ley, le aconseja que vaya por un cerrajero y abra para que entre y tome posesión del inmueble, haciendo que el cliente incurra en el delito antes mencionado. O bien en este delito se puede ejemplificar el que se utilizo para el del uso indebido del propio derecho.

5.13. Abuso de Confianza

“ARTICULO 320. Comete el delito de abuso de confianza, quien, con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de una cosa mueble, ajena, de la cual solo se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Al responsable del delito anteriormente señalado se le sancionara conforme a las reglas siguientes:

Con prisión de tres días a un año y multa de tres a siete días de salario, cuando el monto del abuso no exceda del importe de cien días de salario.

Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior pero no del que se establece en el siguiente, la prisión será de uno a tres años y multa de siete a veintiún días de salario.

Si el monto es mayor de mil veces el salario, la prisión será de tres a doce años y multa de veintiuno a cien días de salario.

Para la aplicación de este artículo se considerara como salario, el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito”.

“ARTICULO 320.- Comete el delito de abuso de confianza, quien, con perjuicio de alguien, disponga para si o para otro, de una cosa mueble, ajena, de la cual solo se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Al responsable del delito anteriormente señalado se le sancionara conforme a las reglas siguientes:

Con prisión de tres días a un año y multa de tres a siete días de salario, cuando el monto del abuso no exceda del importe de cien días de salario.

Si excede del monto a que se refiere el párrafo anterior pero no del que se establece en el siguiente, la prisión será de uno a tres años y multa de siete a veintiún días de salario.

Si el monto es mayor de mil veces el salario, la prisión será de tres a doce años y multa de veintiuno a cien días de salario.

Para la aplicación de este artículo se considerara como salario, el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito”.

EJEMPLO, al elaborar una escritura el cliente entrega al Notario el pago del monto total del costo de la escritura, incluidos el pago de los Impuestos que se deben realizar y el Notario no paga a la autoridad correspondiente en el tiempo en que lo tiene que hacer los impuestos, sino que se concreta a inscribir en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, la escritura, asentando en la misma que se han cubierto los derechos fiscales y asienta la autorización definitiva, aún y cuando sabe que no ha cubierto tales impuestos porque ha utilizado en su beneficio el dinero que se le entrego para ello.

5.14. Delitos Contra el Desarrollo Urbano

“ARTICULO 350.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo general vigente, al que dolosamente promueva, fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un terreno, sin autorización, permiso o licencia de la autoridad competente.

Igual pena se impondrá a quien promueva un asentamiento humano irregular.

La pena se incrementara hasta una tercera parte al que realice las conductas anteriores en un lugar declarado de reserva ecológica o área natural protegida”.

“ARTICULO 351. Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente, al funcionario o servidor publico que autorice un asentamiento humano irregular.

La misma sanción se impondrá al fedatario público que en ejercicio de sus funciones dolosamente intervenga en un asentamiento humano irregular”.

“ARTICULO 352. La reparación del daño tratándose de delitos contra la ecología y el desarrollo urbano consistirá en:

I. Suspensión, modificación o demolición, en su caso, de construcciones u obras que hubieren dado lugar al ilícito correspondiente;

II. Realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones ecológicas anteriores a la realización del ilícito, en la medida de lo posible”.

Un ejemplo muy claro de cuando Los Notarios en el Estado de Michoacán, incurren en este tipo de delitos es cuando fomentan entre los particulares la compra de los terrenos que surgen de Fraccionamientos irregulares; y dicha fomentación la realizan al elaborar contratos de compraventa o ratificar los contratos, cesiones, etcétera que las partes le presentan en el Oficio Público, sin que el Notario sede a la tarea como es su obligación de que efectivamente la cosa que se pretende transmitir es lícitada y cerciorarse por medios idóneos de la veracidad de los documentos que presentan, como lo es el título de propiedad, libertad de gravamen, autorización del fraccionamiento, etcétera, pues las personas que adquieren este tipo de terrenos, tienen la creencia que al ocurrir ante el Notario y que este asiente su certificación, no tiene ningún problema, cuando en realidad no es así, puesto que el Notario no tiene la facultad de legitimar el documento que se le presenta, ya sea para su elaboración o para su ratificación y esta situación conlleva al fraude de que son víctimas las personas por quienes enajenan

terrenos en asentamientos irregulares, tal y como se presento una situación en la cual estuvo involucrado el titular de la Notaria Publica No. 60, al ratificar contratos de compraventa de bienes en la Tenencia de Jesús del Monte, que degeneraron en fraudes para los compradores, lo que se dio a conocer en la Voz de Michoacán, sin que a la fecha se haya sancionado al fedatario por su irresponsabilidad y negligencia.

Capítulo Sexto

LA CONDUCTA, ERRORES Y OMISIONES QUE DAN ORIGEN A LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO PUBLICO EN MICHOACAN Y LA PROBABILIDAD DE TIPIFICAR LA CONDUCTA DELICTIVA DEL FEDATARIO PÚBLICO

El Notario Público disfruta de un privilegio histórico desde hace mucho tiempo, se encuentra investido de la fe pública la cual le proporciona el Estado a través del Ejecutivo, en virtud de que satisface necesidades de carácter social siempre con un fondo jurídico, da certeza a los actos otorgados ante su fe.

El mismo fedatario en el ejercicio de su función es una persona susceptible de incurrir en errores u omisiones que pueden dar lugar a sanciones de tipo penal, tipificándose estos errores u omisiones en delitos que pueden ser dolosos, culposos o preterintencionales.

Los hechos y actos jurídicos que pueden dar origen a la responsabilidad penal en que incurren algunas veces los notarios públicos, son producto, la mayoría de las ocasiones por la falta de capacidad para desempeñar tan delicada función pues en su afán de prestar el servicio que le solicitan las partes, su asesoría no es del todo adecuada, pues desorientan a las personas induciéndolas en ocasiones a ejercer el uso indebido de algún derecho, lo que conlleva a sanciones de tipo penal.

En otras ocasiones incurren en faltas tipificadas en algunos artículos del Código Penal del Estado de Michoacán, como es la revelación de secretos, falsificación de documentos,

abuso de confianza, fraude y en ocasiones hasta el encubrimiento, como quedó debidamente relacionado en capítulos anteriores.

Se debe de reconocer que el Notariado es una institución que surge en forma natural de la organización social, ha evolucionado a través de los tiempos y siempre ha estado acorde a las necesidades sociales de la población, y que consiste en términos generales en el sistema organizado de personas investidas de fe pública para autorizar o dar fe de los hechos o actos que ante ellos se otorguen, son profesionales del derecho, por lo tanto las personas que desempeñan tales cargos deben ser capacitadas, responsables, honestas, con un amplio criterio y sabiduría suficiente para comprender e interpretar la Ley; y sobre todo con un amplio conocimiento de la función que les compete realizar.

El notario frente al honor de estar investido de fe pública, tiene una gran responsabilidad que se fortalece conforme sus obligaciones aumentan, por lo tanto es responsable de una conducta delictuosa cuando su actuación quede comprendida en cualquiera de los supuestos del artículo 17 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Las personas dotadas de fe pública cuya obligación es dar certeza jurídica a los actos o hechos otorgados ante su fe, que desvirtúen su función por negligencia, incapacidad, error u omisión, se tipifique la conducta adoptada y se encuadre en los artículos del Código Penal para el Estado, para que el afectado por tal conducta delictuosa obtenga la reparación del daño.

A continuación señalo algunos actos y hechos que debido a la falta de responsabilidad, conocimiento, negligencia o ineptitud del notario, pueden ser inclusive no sólo sancionados sino tipificados como delitos.

En la responsabilidad civil por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura pública.

Es causa de responsabilidad del notario, si por contravenir el Código Civil, la ley del notariado y otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por él redactado.

El Código Sustantivo señala las causas de invalidez de los contratos, causas que por disposición expresa se entienden también a todos los convenios y a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

Algunas causas de inexistencia o nulidad de las actas y escrituras son LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD.

El acto jurídico es inexistente cuando carece de los elementos llamados estructurales, de esencia o existencia, carencia de voluntad y objeto. En estos casos el acto jurídico no produce efecto legal alguno, no es susceptible de convalidarse por confirmación ni por prescripción y todo interesado puede invocar su inexistencia.

Ahora bien, el acto jurídico puede ser declarado nulo por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios de la voluntad; porque su objeto, motivo o fin sea ilícito; y finalmente porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma establecida por la ley.

Lo anteriormente redactado lo ejemplifico en un siguiente caso:

Dos personas celebran un contrato de compra-venta de un bien inmueble, al cual comparecen ante el Notario Público a formalizar, pero al cabo de un tiempo y después de que se han realizado ya algunos trámites de la escritura definitiva, como son el pago del Impuesto sobre la Renta y el aviso dado a la administración respectiva para el traslado de dominio, resulta que el inmueble motivo de venta ha sido embargado por un tercero diverso acreedor a la vendedora, con mucha anterioridad al otorgamiento de la escritura definitiva y de lo cual obra un expediente judicial ante la autoridad correspondiente, y aún así solicitando la parte compradora que viene a ser la única perjudicada, al Notario que cancele la escritura que se otorgó ante su fe, para poder adquirir el inmueble en remate judicial, éste no accede, aún y cuando en este negocio se encuadra la responsabilidad del mismo Notario por la inexistencia ya y nulidad del acto jurídico, incurre en los daños y perjuicios que le ocasiona al comprador y único defraudado, porque él no tuvo el tino para verificar antes de la escritura definitiva que

el inmueble no reportara algún gravamen, por lo que al negarse a utilizar la lógica jurídica que señala la propia ley, le esta ocasionando un delito en su patrimonio, y debería ser contemplado en una conducta culposa.

Otro ejemplo de conducta ilícita en que llega a incurrir el fedatario es en proporcionar información que sólo está reservada a las partes que formen un negocio, por ejemplo:

Llega un expediente judicial al Oficio Público en donde se llevó a cabo el trámite de una litis, y resulta. Que el notario da información y documentación a personas ajenas al negocio para que éstas puedan actuar contra la parte contraria, afectándola de esta manera y dejándola desprotegida, lo que se puede contemplar en una conducta dolosa.

Un ejemplo más es que se presten al otorgamiento de documentos que no reúnen los requisitos que establece la propia ley, como puede ser el caso de los testamentos:

Llegan al Oficio del Notario, una persona llevando consigo a otra que viene siendo el testador, que a simple vista se aprecia no se encuentra física ni mentalmente sano en virtud de que tiene una edad ya muy avanzada, y aún así se redacta el testamento. Sin que el Notario requiera a las partes del Certificado Médico que avale que a pesar de la edad del testador este se encuentra en su pleno y cabal juicio; lo que sucede en ocasiones ya que el Notario accede sin que se cubra este requisito, porque los familiares del testador le insisten y en ocasiones le dan dinero extra al notario, lo cual deja ver la actitud dolosa de los solicitantes del servicio y hasta en tanto no se lleve a cabo el juicio correspondiente de Nulidad del documento, quedan desprotegidos los familiares del testador que no se dieron cuenta.

y así un sinnúmero de actos y hechos en los que pueden incurrir los hombres dotados de fe pública cuya conducta en ocasiones es contraria a la moral y a los principios que los rigen, por lo cual lo que tiene que hacerse es formar el régimen de vigilancia a través de la tipificación de los delitos susceptibles de ser cometidos por el notario en ejercicio de sus funciones, de alguna manera más adecuada a su papel como funcionarios dotados de fe pública y de manera especial a la responsabilidad penal, cuyo daño en el supuesto de cometerse

resulta obvio en nuestros tiempos, en los cuales se necesita confiar en nuestras instituciones jurídicas para el desarrollo de la sociedad en que vivimos.

y que la conducta que siguen estos fedatarios en algunos casos como los ejemplificados en párrafos anteriores y otros muchos más puedan no sólo ser sancionados como faltas administrativas, pecuniarias ni separación sólo del cargo, sino que puedan ser castigados en la vía penal y obligados a resarcir el daño que causan.

CONCLUSIONES

Quiero concluir el presente ensayo, haciendo un breve análisis de algunos de los problemas que se originan por los errores u omisiones en que incurren los fedatarios públicos en el ejercicio de su función, que repercuten en el modo de vida y casi siempre en el patrimonio de las personas que se ven afectadas por la conducta del notario; que el Estado al crear y otorgar nuevas Notarías, otorgue la investidura de la fe pública a las personas que no solamente reúnan los requisitos técnicos y documentales que señala la propia Ley' del Notariado en el Estado, sino que se les capacite y concientice a fondo de la responsabilidad que recae sobre sus espaldas para que desempeñen dignamente su función.

Y que a estas personas dotadas de fe pública cuya obligación es dar certeza jurídica a los actos o hechos otorgados ante su fe, que desvirtúen su función por negligencia, incapacidad, error u omisión, se tipifique la conducta adoptada y se encuadre en los artículos del Código Penal del Estado de Michoacán, para que el afectado por tal conducta delictuosa obtenga la reparación del daño.

Con el maestro Luís Carral y de Teresa podíamos concluir afirmando que: El legislador al organizar el Notariado debe decirse asimismo, Que el Notariado existe para asegurar la certeza, la permanencia y la paz jurídica entre los particulares.

Y que organizando el Notariado que actualmente existe, respetando sus bases esenciales que son aquellas sin las cuales no se podría lograr la seguridad jurídica, la permanencia y la certeza que son indispensables.

Así de igual forma que si el otorgar una Notaría a un ex servidor del Gobierno del Estado, viene a ser un reconocimiento a la labor que desempeñó en los cargos conferidos en su oportunidad al servicio del propio Estado, cuando menos que exista un órgano que los prepare y concientice de la responsabilidad en todos aspectos tan tremenda que significa; y que no lo vean únicamente como un modus vivendi que les retribuirá muchas ganancias a largo plazo.

PROPUESTA

La función del Notariado a lo largo de los años ha sido un oficio público y como tal debe de cumplirse como marca la ley del Notariado del Distrito Federal ya que dicha ley sirvió de modelo para crear la nuestra en el Estado de Michoacán, como lo es el ser un profesional del Derecho, a su vez investido de Fe publica y principalmente para dar certeza y seguridad jurídica, solemnidad a los actos jurídicos de las partes, pero muchas veces la función notarial es ejercida por personas que no tienen conocimiento de esta función, y a través del poder que detentan en el Gobierno, los propios Gobernadores del Estado otorgan las notarias, muchas veces devolviendo favores a los amigos, conocidos y demás.

El cargo de Notario publico es VITALICIO más no hereditario, como puedo hacer mención de varios Notarios aquí en el Estado, y otros mas se los han dejado a su familiares aquí en el Estado de Michoacán, hace varios años se propuso reformar la Ley del Notariado, pretendiendo realizar **un EXAMEN DE OPOSICIÓN, TEORICO Y PRACTICO**, a los aspirantes para ser Notarios, aunque dicha propuesta solo fue una burla, se quedo durmiendo el sueño de los justos en el Congreso del Estado, y aun no se ha aprobado tal reforma; sin embargo si se llevó a cabo dicho examen por oposición, mismo que realizaron un aproximado de 200 personas, a quienes se engaño porque nunca se tuvo planeado entregar a ninguno de ellos las Notarias que estaban vacantes; ya que estas y las de reciente creación estaban destinadas para los amigos y conocidos del Gobernador Lázaro Cárdenas Batel, quien al terminar su periodo de Gobierno otorgo 14 Notarias a sus allegados, mismos que ni presentaron examen ni concursaron en ningún lado para que se les otorgaran las Notarías; y algunos de ellos (si no es que casi todos) solo han ejercido la Función Publica, sin tener ni el menor conocimiento de lo que es la función notarial; sin que hubiera un estudio previo del incremento de la población que determinara la necesidad de la creación de tales Notarias, razón por la cual el Colegio de Notarios de Michoacán, impugno dicha decisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa, pidiendo que se de un control para la designación de las mismas, evitando los compromisos personales, políticos y los dedazos del Gobernador.

Ahora con la entrada del nuevo Gobierno se pretende dar marcha adelante a las reformas de la Ley del Notariado.

En su reunión del día Martes 17 de Junio de 2008, durante el encuentro que sostuvo con integrantes del Colegio de Notarios de Michoacán menciono que pondrá a consenso de los notarios el otorgamiento de dichas concesiones; para terminar con la tradición de que las Notarías las entrega el Ejecutivo del Estado en funciones; y para ahora sean otorgadas por medio de concurso y así tratará de evitar los dichos compromisos mencionados con anterioridad.

Se debe reformar la Ley, tanto del Notariado vigente en el Estado de Michoacán, para que los aspirantes a Notario Público reúnan además de los requisitos que se señalan ahora, otros más, que los puedan hacer las personas idóneas para desempeñar tan noble función. El Colegio de Notario de Michoacán, debería presionar al Congreso del Estado, para que se retire definitivamente al Ejecutivo del Estado, la facultad de otorgar a sus amigos, las esposas de sus amigos, a sus compadres o a las personas con quienes adquieren compromisos políticos, las Notarías Públicas en el Estado, porque inventan una explosión demográfica que no existe para crear nuevas Notarías, cuando en realidad no son necesarias y entregarlas a estas personas, obviamente cuando su gobierno esta por concluir; Así mismo este Colegio de Notarios, debe organizar un curso mínimo de tres años para que las personas que aspiren a esta función pública, lo realicen en una Notaría con gente preparada para ello; y que una vez tengan la noción y el conocimiento mínimo de lo que es ser Notario Público, puedan aspirar al examen por oposición, que este se califique en forma debida por Notarios con experiencia para ello y se deje de beneficiar a los amigos, a sus hijos, compadres, etcétera y las Notarías que se vayan creando, se asignen a quienes tengan la capacidad de realizar tal función,

Que las Notarías dejen de ser hereditarias, porque aún y cuando la Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán, no contempla este supuesto, la realidad es que los Notarios que por su edad dejan su Oficio Público, realizan la labor necesaria aprovechando amistades para que dichos Oficios pasen a favor de sus hijos, cuando muchas de las veces estos

no cumplen con los mínimos requisitos que señala la propia Ley, como los ejemplos palpables de la Notaría 34, 109, 1 y otras de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Siendo un caso vergonzoso en nuestro Estado, la muerte de un fedatario Público, misma que ocurrió en el año 2007, ya que posteriormente a su deceso, la Notaria de que era titular siguió trabajando durante meses elaborando escrituras y documentos a los cuales se les sentaron fechas de antes del fallecimiento del titular, sin solicitar certificados de Libertad de Gravamen y otros documentos para proteger el cliente, mismos instrumentos que otro Notario estuvo autorizando, estando al frente del Oficio el hijo del finado Notario, únicamente esperando ser favorecido en el momento oportuno por el titular del poder ejecutivo, mismo que efectivamente a su salida del Poder, le otorgo el nombramiento de titular de dicho Oficio, lo que a todas luces pone de manifiesto el monopolio en el que se ha convertido en Michoacán la función de Notario Público para beneficiar a unos cuantos.

Porque suponiendo que de alguno de los documentos que se hayan elaborado posteriormente a la muerte del Notario, surja algún problema entre las partes que intervinieron en el mismo, ¿a quien van a responsabilizar si el notario ya falleció? Y el documento se elaboró como si hubiese sido en su presencia.

Otro caso vergonzante se suscito con un Notario Público de Ciudad Hidalgo, quien elaboró una escritura de compraventa en la cual aparece como parte vendedora una persona que ya tenía tiempo de fallecida, este caso también se hizo del dominio público en la Voz de Michoacán, sin que a la fecha se le haya suspendido al Notario de su función.

De igual forma también debe reformarse la Ley del Notariado vigente en el Estado de Michoacán, porque no se especifica en la misma que finalidad tiene la fianza que este deposita, ya que en ningún párrafo de este capítulo mención que dicha fianza se destinará a resarcir al cliente del daño o perjuicio por un error u omisión le ocasione el Notario a una persona, ya que es pan de cada día, que algunos Notarios no presentan los avisos de Adquisición de Bienes ante la Tesorería Municipal y no pagan el respectivo impuesto; ó en algunos casos coludidos con la Dependencia correspondiente firman convenios para pagar los impuestos en partes, cuando en realidad ellos recibieron el total del dinero; la dependencia les autoriza el documento y así entregan los testimonios de las escrituras que elaboran; y el pro-

blema surge cuando el cliente realiza otro movimiento y la documentación no se autoriza en la Oficina por el adeudo anterior del Notario que no cubrió el pago; y a esta persona le toca en muchas ocasiones volver a pagar lo que en su momento ya pago, sin que haya ninguna autoridad que obligue al Notario a resarcirle al cliente los daños que le ocasiono.

Porque si se analiza detenidamente la comparativa de la responsabilidad del Notario Público en el Distrito Federal con la del Notario Público en Michoacán, se advertirá que en nuestro Estado, los Fedatarios Públicos hacen lo que quieren porque no hay quien les diga ni les haga nada, porque es muy ambigua a ese respecto la Ley de nuestro Estado.

De igual forma debe reformarse el Código Penal del Estado, porque además de los delitos en los que pueden incurrir los fedatarios públicos, también en fechas recientes por su notoria ignorancia, han incurrido en una conducta que se puede tipificar en los **DELITOS CONTRA LA AFILIACION**, al asumir el papel de Juez del Registro civil, en los casos en que levantan actas destacadas fuera de protocolo para ser presentadas en el Registro Civil y con ellas lleven a cabo el registro de un menor; haciendo constar en el acta que una pareja que acude al Oficio Público son padres de un menor de edad, solo por el solo hecho de que estas personas así lo manifiestan, sin que el Notario tenga documentos fidedignos a la vista con los cuales las personas acreditan que efectivamente procrearon al menor en cuestión y que es su hijo, lo que puede dar origen al tráfico de menores por un error del Notario.

¿PORQUE EL EXAMEN DE OPOSICION?

Porque las personas que tienen y los que aspiran a tan importante responsabilidad como lo es ostentar un cargo de NOTARIO PUBLICO, deben ser y estar lo suficientemente preparadas no solo en la materia del derecho Notarial sino que deben conocer a fondo Las Leyes que van acordes con la función que van a desempeñar, deben ser PROFESIONALES DEL DERECHO, para disipar las dudas de quienes acuden ante ellos en busca de asesoría, deber estar capacitados para dar SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA a los actos que se otorguen ante su fe y asegurar a las personas la legalidad en los mismos; para así salvaguardar el patrimonio y los intereses de quienes depositan en sus manos dichos bienes.

Debe realizarse para que deje de ser una facultad y atribución exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y para que dicho cargo lo obtenga quien tenga los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para desempeñar tan noble y delicada función y para que deje de ser el premio mayor de la lotería para unos cuantos.

BIBLIOGRAFIA

1. BAÑUELOS Sánchez Froylán

Fundamentos de Derecho Notarial; 2ª• edición, México Edit. Sista, 1994.

2. CARRAL Y de Teresa, Luís

Derecho Notarial y Registral; 43. Edición, México Edit. Porrúa, 1978.

3. Código Penal del Distrito Federal.

4. Código Penal del Estado de Michoacán.

5. Ley del Notariado del Distrito Federal.

6. Ley del Notariado en el Estado de Michoacán.

7. PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo Derecho Notarial; 63.Edición, México Edil. Porrúa, 1993.

8. Paginas de Internet consultadas.